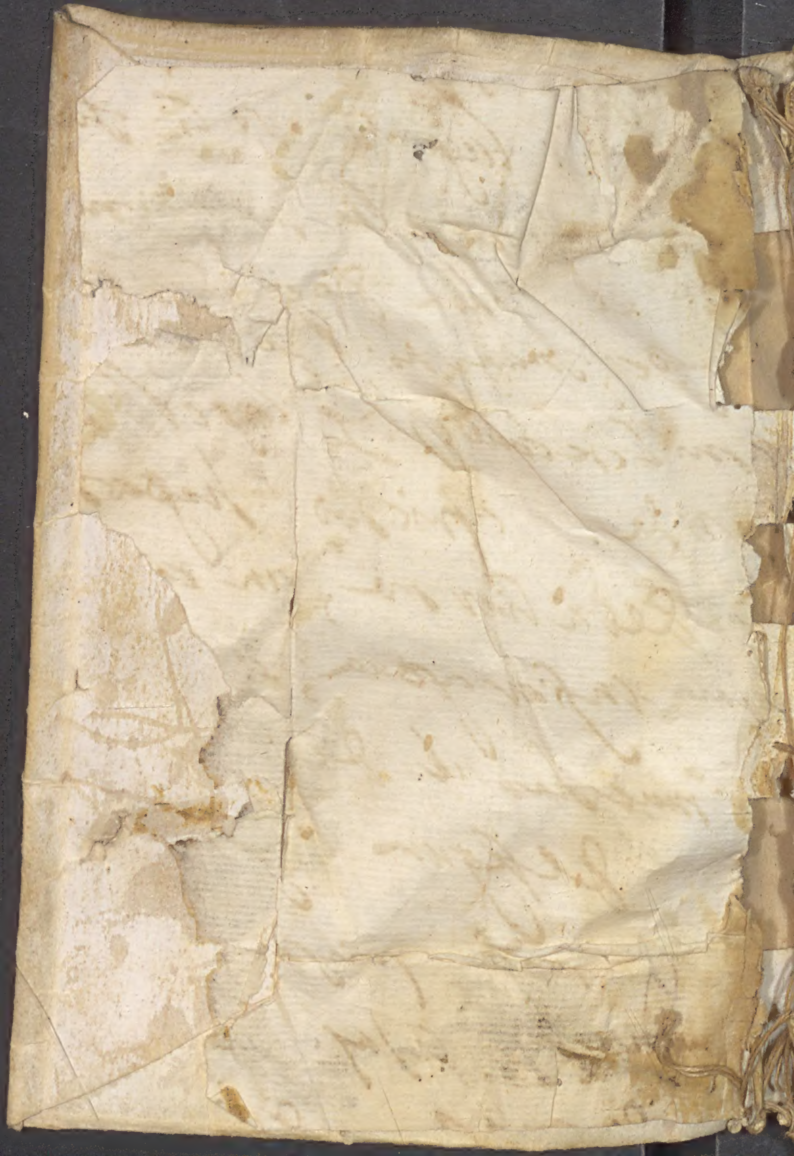




APROVACION DEL PADRE Fray Iuan de Quiros, Lector Iubilado, Calificador del Santo Oficio, y Guardian del Collegio de San Buenauentura de Seuilla.

POR comissiõn y mandato de nuestro Padre Fray Iuan de Vergara, Consultor del Santo Oficio, y Ministro Prouincial desta Prouincia del Andalucia he leido la Exposicion de casos reseruados en la Obseruancia de la Orden de nuestro Serafico Padre san Francisco, compuesto por el Padre Fray Bartolome de Xara, Predicador, y Lector de Theologia moral. Y juzgo ser docta y vtil, que no cõtiene cosa que sea contra nuestra santa Fè Catolica, ni cõtra buenas costumbres: Y assi me parece ser digna de salir a luz, para el prouecho de los Religiosos de nuestro Serafico Pa[dre] Francisco: Y lo firmè, saluo, &c. Collegio de san Buenauentura, en t[...] de Agosto, de 1642.

Fray Iuan de Quir[os]

LICENCIA DE LA ORDEN.

FRAY Iuan de Vergara, Calificador del Santo Oficio, Ministro Prouincial, y sieruo en esta Prouincia del Andalucia, de los Frayles Menores de la regular Obseruãcia de nuestro Serafico Padre san Francisco, &c. Al Padre Fr. Bartolome de Xara, Predicador, y Lector de moral, hijo desta nuestra Proincia, salud y paz en nuestro Señor Iesu Christo. Porquanto V. R. tiene cõpuesto vn libro intitulado: Expsició delos casos reseruados en nuestra Obruãcia, cuya cẽsura cometi a el Padre Fr. Iuã de Qiros, Lector Iubilabo, Calificador del Santo Oficio, Guardian de nuestro Collegio de san Buenauentura, la qual censura y aprouacion he visto, y espero que sea el dicho libro de mucho prouecho en nuestra Religiõ. Por tanto, en virtud de las presentes, concedo a V. R. licencia, para que guardando los decretos de el santo Concilio de Trento, lo pueda imprimir. Dada en nuestro Conuẽto de san Francisco de Seuilla a en 4. dias del mes de Agosto de 1642.

Fray Iuan de Vergara
Ministro Prouincial.

APRO.

APROVACION DEL P. M. Fray Francisco de Valera, Examinador del Arçobispado de Seuilla.

POR comission del señor Doctor don Iacinto de Seuilla, Prouisor, y Vicario general de Seuilla y su Arçobispado, he visto el tratado de casos reseruados en la Orden de nuestro Serafico Padre san Francisco, compuesto por el Padre Fray Bartolome de Xara, Predicador, y Lector de Theologia moral de la misma Religion, en la Recoleccion: Y demas de no auer hallado en el cosa que repugne a nuestra santa Fè y buenas costumbres, me parece digno de darse a la estampa, porque juzgo serà de mucha vtilidad para la misma Religion, en orden a la quietud de las conciencias, y para los demas que lo quisieren leer, por la docta y sana dotrina que en el enseña. Assi lo firmo en este Collegio de santo Thomas de Seuilla, de la orden de Predicadores, en 8. de Agosto dè 1642.

Fray Francisco de Valera Maestro.

LICENCIA DE EL
Ordinario.

EL Doctor don Iacinto de Seuilla, Prouisor y Vicario general de Seuilla y su Arçobispado. Doy licencia a qualquiera de los Impressores desta ciudad, para que pueda imprimir este tratado, intitulado *Breue exposicion de casos reseruados en la obseruancia de nuestro Padre san Francisco*, compuesto por el Padre Fray Bartolome de Xara, Predicador, y Lector de Theologia Moral, hijo de la Prouincia de Andalucia. Dada en Seuilla, en ocho de Agosto, de mil y seiscientos y quarenta y dos años.

Don Iacinto de Seuilla.

Por mandado de su merced.

Iuan Antonio Garcia Notario.

A NVES-

A NVESTRO PADRE FRAY Iuan de Vergara, Calificador del Santo Oficio, y Ministro Prouincial de esta Prouincia del Andalucia.



EBAXO de la proteccion de V.R. sale esta Exposiciō de casos reseruados en nuestra Obseruancia, prenda de vn humilde reconocimiento de la mucha caridad, y fauor, que siēpre he recibido de V.R. en particular en esta ocasion, que conozco, que la breuedad con que este trabajuelo ha salido a luz, ocasiona el ayuda, y buen despacho de V.R. Este pues es vn humilde agradecimiento (que es especie de justicia) pretendido en esta ocasion, porque no me comprehenda el abominable vicio de la ingratitud, aborrecido de Dios, y tan corriente en

el mundo. Y assi humildemente suplico a V. R. tenga por bien de recebir este pequeño don (aunque en mi entender, necessario para la Prouincia) y sin mirar lo poco de merecimiento, que tiene el autor, le ampare, qualifique, y fauorezca, que satisfecho estoy, que con la proteccion de V. R. estará libre de la rigurosa censura de los mormuradores, que el mas retirado, y libre de cosas, no está seguro de la emulacion de los malos: El assumpto es breue, y assi no permite obra mayor. Guarde Dios a V. R. para su mayor seruicio muchos años, para que esta Prouincia tenga Padre, que la defienda, y yo fauor.

Menor hijo de V. R.

Fray Bartolome de Xara.

Pro-

Prologo al Lector.

PRudente Lector, en breues razones declararè mi intento. Digo pues, que el motiuo (en mi ver justificado) que me mouio a hazer este tratado de casos reseruados en nuestra Religion, fue aduertir en algunos Religiosos medianamente entendidos algunas dudas, y perplexidades en esta materia: Originado (en mi sentir) de lo poco que ay escrito de esta materia ex professo, porque solo vn autor moderno ha hecho particular tratado; pero con apreturas, que los tiempos presentes con sus fauorables opiniones no admiten, y la practica de la Orden ha derogado: Y los Expositores de nuestra Regla, aunque tratan de esto, es muy de passo, dexando al lector con algunas dudas. Esto ha despertado mi tibieza, y mouido mis afectos de ayudar a mis hermanos, ofreciendoles este trabajo, ayudandome de lo que dizē los Expositores mas corrientes; y en puntos que no tocan (porque dize el comun prouerbio de los Juristas: *Plura sunt negotia quam vocabula*) aprouechando

me

me de mi estudio, y de consulta de Religiosos doctos, y de toda satisfacion. El original fue en Latin; mas aconsejaron me le sacasse en romance, para hazerle mas comun, y aprouechar a los pequeños. Este corto trabajo ofrezco a el Christiano, y prudente Lector, pido perdon de los muchos defectos, q̃ en el hallarà, lo bueno que en el hallare, refieralo a nuestro Dios, y Señor, de quiẽ deciende todo bien. *Omne donum optimum desursum est, descendens a Patre luminum. S. Iacobi cap. I.* No fuera dificultoso a mi rudeza poner en estampa trabajos mas luzidos en materias morales, por la abundancia de materiales, que nuestros siglos ofrecen; pero juzgo fuera desacierto mio emprender esso, porque con cortos discursos deslustrára copiosas materias. Este tratado he juzgado conuenible para los Religiosos de mi Prouincia, y assi lo ofrezco con humildad: a quiẽ pido, que si se hallaren seruidos, me encomienden a Dios, y a los bien hechores.

CO-

COMIENZA la Exposicion de los casos reseruados.

Argumento de este Tratado.

EN este Tratado (con la ayuda de Dios) hemos de tratar de los catorze casos reseruados en la regular Obseruancia de la Orden de nuestro Padre san Francisco: Y siguiendo las pisadas de los Expositores, antes de tratar de cada vno de ellos en particular, pondre algunas aduertencias, que expliquen lo tocãte a ellos en comun (que es lo principal que me mouio a este trabajo) y donde la necessidad lo demandàre, se examinàran algunas dudas.

ADVERTENCIA. I.

1 LO Primero aduierto, que los Generales, y Prouinciales de las Ordenes, pueden, segũ Derecho, reseruar para si casos, pecados, y censuras. En esto conuienen los Doctores. Pruebase ex Conc. Trid. sess. 14. Can. 11. de Sacram. pœnit. dõde tratãdo de los Obispos, dize, *Siquis dixerit, Episcopos non habere ius reseruandi sibi casus, nisi quo ad externam politiam, atque ideo casuum reseruationem non prohibere quominus Sacerdos á reseruatis verè absoluat; anathema sit.* De las quales palabras supone el Concilio, como cierto, que los Obispos pueden reseruar casos, y censuras: Pues los Generales, y Prouinciales de las Ordenes, segun Derecho comun, tienen jurisdicion Episcopal, ó quasi Episcopal: luego si los Obispos pueden reseruar para si pecados, y censuras, respecto de sus subditos, tambiẽ los Generales, y Prouinciales pueden reseruar los mismos casos, y censuras, respecto de los suyos.

2 Corro-

2 Corroborase particularizando mas esto por nuestras generales constituciones, de Segouia §. de casibus reseruatis, donde dize assi: *Decernimus, & sancimus, vt in illis casibus, quos reseruatos esse, aut reseruari contigerit, non temerè manumittat, aut quemquam illis ipsis criminum vinculis irretitum absoluere præsumat, nisi à Generali, vel Prouinciali Ministro necessariã absoluendi facultatẽ habeat.* Donde la constitucion tiene por cierto, q̃ los Generales, y Prouinciales de nuestra Orden, puedẽ, y aun de hecho, reseruar para si pecados, y cẽsuras: Y por el cõsiguiente pueden lo mismo los Prelados superiores de las demas Religiones, porque el Derecho, y Doctores indiferentemente a todos les concede esta facultad reseruatiua. Por ser esto tan assentado, no necessita de mas prueba.

3 Aunque lo dicho es cierto, atendiendo al Derecho comun; segun Derecho particular, padece restriccion: porque Clemente VIII. por particular Breue ordenò, q̃ los Superiores de las Religiones no pudiessen reseruar casos, sino es precediendo maduro acuerdo, y deliberacion, y general

neral consentimiento del Capitulo General, ò Prouincial respectiue, esto es del Capitulo General, si la reseruacion es para toda la Orden; ò del Capitulo Prouincial, si la reseruacion es para alguna Prouincia. Concede despues el mismo Pontifice a los dichos Prelados, que por si solos, y sin consentimiento de Capitulo puedan reseruar los onze casos siguientes, segun vierē conuenir para el buen gouierno, y vtilidad espiritual de los Religiosos.

Primero hechizos, encantaciones, y adiuinar por suertes. 2. Apostatar de la Religion con habito, ò sin el, saliendo de la cerca del Conuento. 3. Salir del Conuento de noche a escondidas, aunque no aya animo de apostatar. 4. Propriedad contra el voto de la pobreza, quando llega a pecado mortal. 5. Iuramento falso hecho en juizio regular, ò legitimo. 6. Procurar dar ayuda, ò cōsejo para abortar estando animada la criatura, aunque no se siga el efecto. 7. Falsificacion de mano, ò sello de los oficiales del Conuento. 8. Hurto de cosas del Conuento en cantidad que sea pecado mortal. 9. El pecado de la carne con segunda persona, siēdo consumado. 10. Matar, cortar miembro, ò graue percusion contra qualquier a

quiera persona. II. *Maliciosi impedimento, retardacion, ò abrir las cartas que los Superiores embian a los inferiores, ò los inferiores embian a los Superiores*

4 Este Breue ha admitido nuestra sagrada Religion, como consta de nuestras Cõstituciones generales (aunque algunos sin fundamento tengan lo contrario.) Mas hase de notar, que estos onze casos no estan reseruados por virtud del decreto de Clemente VIII. sino solo son reseruables, porque solo determinò el Pontifice, que si los Superiores de las Religiones quisiessen por si, fuera de Capitulo, reseruar alguno, ò algunos casos, fuessen destos onze, y no otros, porque si les pareciesse conuenir reseruar otros, fuesse en Capitulo General, ò Prouincial respectiuè: Como se obserua en la Orden, que si ay casos reseruados, diferentes de los onze referidos, estan reseruados en Capitulos, y Congregaciones Generales, con madura deliberacion, y consentimiento de los vocales. Sic Ximenez in exp. reg. cap. 7. q. 2. num. 19. S. Ioseph. in exp. reg. c. 16. Trinit. in exp.

ca-

casuum reseru. dub. 1. num. 3. Suarez de poenit. disput. 29. sect. 3.

5 Dudase, si despues de este decreto pueden los Prelados de las Religiones por si, y fuera de Capitulo, reseruar qualesquiera censuras, de modo que la reseruacion obligue, y tenga su valor? Thomas Sanchez con otros muchos autores defienden, que si los dichos Prelados reseruan por si algunas censuras, han de ser en los onze casos de Clemente VIII. porque si pueden reseruar los pecados, tambien podran las censuras, que son quid accessorium. *Accessorium naturam sequi congruit principalis. Reg. Iuris in 6.* pero no pueden reseruar otras censuras, porque assi quedā los pecados reseruados, que es contra la mente del Pontifice.

6 La segunda opinion tiene, que los dichos Prelados por si, y fuera de Capitulo, pueden reseruar qualesquiera censuras, y que si de hecho las reseruan, es valida la reseruacion. Sic Villalobos 1. part. trat. 9. dif. 58. num. 4. Portel præludio 3. Trinid. Ximenez, y S. Ioseph la tiene por prouable. Esta opinion se nos intima en nuestras

gene-

generales Conſtituciones. El fundamento es, porque el decreto del Pontifice habla de pecados, que ſon diferentes de cẽſuras. *Ait enim Pontifex, ſi aliquod aliud præterea peccatum graue pro Religionis conſeruatione, aut pro conſcientiæ puritate reſeruandum videbitur, id non aliter fiat, quám Generalis Capituli in toto Ordine, aut Prouincialis in Prouincia matura diſcuſſione, & conſenſu. Hæc Pontifex.* Noteſe la palabra *Peccatum graue*, que es diferente de cenſura.

7 Califica mucho eſta opinion, la ſiguiẽte razon. Regla es de Theologia moral, que en materia penal, a la propria ſignificacion de las palabras de la ley, ſe ha de atẽder, y de eſto no ſe ha de exceder, pues la limitacion de la juriſdicion reſeruatiua de los Prelados a los onze caſos, es odioſa y penal a los dichos Prelados (tenian por Derecho juriſdiciõ ilimitada para reſeruar qualeſquiera caſos) luego las palabras del decreto ſe han de entender ſegũ el proprio, y riguroſo ſignificado, y no ſe han de eſtender a el improprio, y lato, pues el decreto habla de pecados: luego de eſtos ſe

ha

ha de entender, y no de censuras.

8 A el fundamento de la primera opinion respondo, que si reseruando los Prelados las censuras, quedan reseruados los pecados, es per accidens, y indirectamente, y ageno de la intencion de los Prelados, y assi no se contrauiene a las Letras Apostolicas. Y no obsta la replica que se puede hazer, que la opinion primera es mansa, y fauorable a los Religiosos, pues les aliuia algo de la carga pesada de la reseruacion, y assi deuemos seguirla: *Quia fauores conuenit ampliari; odia autem restringi.* Respondo, que es assi, que la dicha opinion es fauorable para los subditos; pero en este caso no se atiende a esso, sino lo que es menos odible, y penal a los Prelados: Porque el fin del Pontifice en su Decreto, fue restringir, y coartar a los Prelados de las Religiones la jurisdicion que tenian para reseruar casos; y assi lo que menos perjudica a los dichos Prelados hemos de atender.

9 Dudase, si los Guardianes en sus Conuentos pueden reseruar casos, segun la disposicion del dicho Breue? A esta duda responden

ponden los Expositores negatiuè. Porque aunque los Guardianes, segun Derecho, y Priuilegios, podian reseruar casos; les fue quitada la facultad que tenian en quanto a esto, en el Capitulo General de Asis, año de 1525. Aunque con esto son verdaderos Prelados: y quando en la Regla, y en las declaraciones que los Sumos Pontifices han hecho sobre ella, en los Estatutos Generales de la Orden, y en los Priuilegios de los Pontifices, se nombran indiferentemente Prelados, se entienden tambien los Guardianes. Sic Portel in dubijs reg. verbo Guardianus num. 1.

10 Dudase, que calidad han de tener los pecados, que los Prelados han de reseruar? Respondo con distincion: Si la duda es del poder absoluto que tienẽ los Prelados, no carece de prouabilidad la opinion, que dize, que pueden reseruar, no solo el acto externo, sino tambiẽ los actos interiores, y meramente espirituales, como es el proposito, y intencion de obrar mal: pero si la duda corre del poder ordinario que los Prelados tienen para este efecto, esto es de lo

que hazen de hecho, es cosa indubitable entre los Expositores de la Regla, que en nuestra Religion (no trato de las demas, porque no quiero meter la hoz en mies agena) los pecados para ser reseruables, hã de ser exteriores, y no como quiera, sino completamente, porque los que son incõpletos, no se reseruã, como son los medios, las disposiciones, mandar la cosa, el dar fauor, y ayuda, el aconsejarla. Porque Doctrina es de Sumistas, que quando el Prelado reserua algun caso sin declararse mas, no es visto reseruar el acto interior, ni otros modos de pecar; sino la obra exterior consumada, y completa. Esta doctrina se manifestarà mas con este exemplo. Reserua el Estatuto General de la Orden el hurto de cosa notable, con esto no es visto reseruar el proposito de hurtar cantidad notable (aunque es pecado mortal) ni los medios y disposiciones para este fin ordenados, tal es falsear la llaue, abrir el arca, ó descerrajarla; sino solo se reserua el actual hurto de cosa notable, porque solo este es hurto consumado, antes era hurto interior,

terior, y a lo mas exterior inchoado y incompleto. Ita Rod. in Sum. tom. 1. cap. 55. num. 4.

11 Dudase vltimamente, si los pecados veniales pueden ser materia de la reseruacion? Respondo, que no los reseruan los Prelados, por la facilidad con que el hõbre por su fragilidad cae en ellos, en particular en los inaduertidos. Y costumbre a sido en todas las edades de la Iglesia, el reseruar los Prelados solamente los pecados graues, de la qual grauedad carecen los veniales. Y doctrina es de todos los Theologos, que los pecados veniales no son materia necessaria del Sacramento de la Penitencia, sino suficiente, de los quales puede absoluer qualquier simple Sacerdote. Vn reparo haze el doctissimo Marchant. in Exp. Reg. cap. 7. q. 2 que ninguno lo ha aduertido (de los Expositores que yo he visto) que les es prohibido a los Prelados de nuestra Orden el reseruar pecados veniales por la Regla, que dize assi. *Si quis fratrum instigante inimico mortaliter peccauerit, pro illis peccatis, de quibus ordinatum fuerit inter fratres,*

fratres, vt recurratur ad solos Ministros Prouinciales.

12 De esta doctrina se infiere, que quãdo algũ pecado de los catorze reseruados, es venial, ó por defecto de deliberacion, inaduertencia, ò por paruidad de materia, no es reseruado, y assi puede absoluer del qualquier Confessor ordinario, que no tenga autoridad. Ni le haze reseruado el dudar si es pecado venial ó mortal, porque ha de cõstar ser mortal para ser reseruado; y perseuerando la duda, puede absoluer del el Confessor que carece de autoridad para los reseruados: porque nuestra piadosa Madre la Iglesia en casos dudosos sigue la parte mas pia, y que fauorece mas las almas: Y si despues de la absolucion se saliere de duda, y se entendiere era mortal reseruado, no necessita el Penitẽte de nueua absoluciõ por el que tuuiere la autoridad, porque ya está absuelto por legitimo Confessor, por concession de Sixto IIII. que concede a los Confessores de la Orden de los Menores facultad para absoluer casos dudosos, si son reseruados, ò no. Ita Cordoua,

doua. quæst. 7. Trinit. Ximenez, & alij.

ADVERTENCIA II.

1 LO Segũdo se aduierta, que en nuestra Serafica Religion, el Ministro General tiene autoridad ordinaria para absoluer de los casos reseruados a todos los Religiosos de la Orden; el Comissario General a los Religiosos de su Familia; el Ministro Prouincial a los de la Prouincia, y a los huespedes que a ella vinieren. La razon fundamental de esto es, porque segun Derecho, aquel Prelado, a quien es reseruado el caso, y aquel, que le es superior en la jurisdicion en el fuero Sacramental y interior (no es bastante ser superior solo en el fuero exterior, y en la dignidad) pueden de poder ordinario absoluer del caso reseruado; pues como los casos reseruados en la Orden, lo sean a los Ministros Prouinciales, siguese por el consiguiente, que los Prouinciales, y los Prelados a ellos superiores,

riores, como ſon el Miniſtro, y Comiſſario Generales, pueden abſoluer de los caſos reſeruados a ſus ſubditos, en la manera ſuſodicha. Sic Exp.reg. & expreſſe Rod. tom.1.qq. regul. q.21.art.3.

2 De eſta doctrina ſe infiere, que el Religioſo, que tiene autoridad actiua para los caſos reſeruados, ſi la tiene del Miniſtro General, puede abſoluer de ellos a qualquier Religioſo de la Orden; ſi es del Comiſſario General, puede abſoluer a los Religioſos de ſu Familia; ſi es del Prouincial puede vſar de ella con los Frailes de la Prouincia, y cō los hueſpedes que a ella vinieren; y ſi el Guardian tiene autoridad comiſsiua (como de hecho la tienen todos los Guardianes, ſegun las Conſtituciones generales, y por las cartas de Guardiania) y la concede actiuamente a algun Religioſo, puede abſoluer de caſos reſeruados a los Religioſos del Conuēto y a los hueſpedes. La razō fundamētal de eſta doctrina es, porq̄ los Religioſos, q̄ tienen autoridad para los caſos reſeruados, ſon Delegados y Comiſſarios de los Prelados referidos

(excepto

(excepto el que la tiene del Guardian, que es Subdelegado suyo: que el Guardian en quanto a la absolucion de los casos reseruados, no es ordinario, sino Delegado de los Prelados superiores, y por comissió suya pueden subdelegar la dicha autoridad) pues como los dichos Prelados pueden absoluer a los Religiosos sus subditos, assi pueden sus Comissarios. *Potest quis per alium facere, quod potest facere per se ipsum. Reg. iuris. in 6.*

3 Si la autoridad que tiene el Religioso es passiua, puede cõfessarse de pecados reseruados cõ qualquiera Cõfessor de Frayles de la Orden, aunque la autoridad sea concedida de solo el Guardian, ó de su Vicario en su ausencia. Porque costumbre es en nuestra Religion, concedido por los Põtifices, y intimado en los Capitulos Generales, que los Religiosos puedan confessarse de materia de pecado mortal cõ qualquier Confessor de Frayles de la Orden (atendiendo a Derechos antiguos, era otra cosa, porque se auian de confessar con los de su Prouincia) aunque no se pida licen-

cia a los Prelados para ello: y incurriendo el Religioso en caso reseruado, teniendo autoridad passiua de qualquiera de sus Prelados, ya el pecado dexa de ser reseruado, y es mortal ordinario, y assi se puede confessar con qualquier Confessor de la Orden. Sic stylus Religionis, & expressè Rod. in exp. Bullæ §: 9. num. 22. S. Ioseph cap. 16.

4 Dudase; de donde le puede constar a el Religio subdito, que el Prelado le concede la autoridad actiua, ò passiua, ò ambas autoridades? Respondese, que si el Prelado especialmente concede la autoridad a algun Religioso, ò a toda la Comunidad en alguna Festiuidad, ò en otra ocasion, como es de costũbre, sin mas declaracion, es visto concederla actiua y passiuamente para los casos reseruados; mas si via de termino restrictiuo, ò extensiuo, ha de estarse a la fuerça de las palabras, y a el modo de conceder la autoridad: Como si dize: concedo mi autoridad actiua, ò passiua, ò concedo la actiua y passiuamente. Sic praxis Religionis. Aduierte Villalobos 1. par.

tract.

tract. 9. dif. 64. nu. 4. que quando los Prelados en nuestra Orden concedẽ la autoridad, se entiende para dentro de la Orden, por que esta es su intencion.

5 Dudase si los Prelados de la Orden pueden conceder la autoridad para que los Religiosos se confiessen de casos reseruados fuera de la Orden? El Padre Trinidad en su Exposicion de casos, tiene, que los Ministros Prouinciales, y los Prelados a ellos superiores, pueden licenciar a sus subditos para que se cõfiessen de los casos reseruados fuera de la Orden, con Clerigo Secular, ò con Religioso de otra Religiõ; mas los Guardianes no pueden dar la tal licencia: Porque la intenciõ de los Prelados superiores, quando les cometen la autoridad, es para que la concedan para cõfessarse dentro de la Orden de casos reseruados. Villalobos 1. p. trat. 9. dif. 64. num. 7. Portel in dubijs reg. verbo confessor. nu. 12. §. Nota secundo. tienen, que si el Prelado de nuestra Orden concede la autoridad a algun Religioso para absoluerse de los casos reseruados, y por otra parte tiene licencia

licencia para confessarse fuera de la Religion, y le sucedio (*Cessante fraude, & dolo*) incurrir en algun caso reseruado, se puede absoluer del con Confessor de fuera de la Orden: Porque assi se ha de juzgar prudencialmente, que la quiso dar el Prelado. Segun esta doctrina suponen estos Autores, poder los Prelados de la Orden licenciar a sus subditos para confessarse fuera de la Religion de casos reseruados.

6 El Padre Cordoua super regulam cap. 7. q. 3. Rod. San Ioseph. & alij tienen, que los dichos Prelados no pueden dar licencia para que los Religiosos se confiessen fuera de la Ordē de casos reseruados. Prueban su opinion con las palabras del cap. 7. de la regla. *Si quis fratrum instigante inimico mortaliter peccauerit, &c.* en las quales palabras manda nuestro Padre a los Ministros, que de los casos a ellos reseruados absueluan a sus subditos; ò que cometan su autoridad a otros Sacerdotes de la Orden para que los absueluan: Donde indirectamente nuestro Padre prohibe a los Ministros el conceder su autoridad fuera de la Orden,

para

para absoluerse Frayles de casos reseruados.

7 De estas dos opiniones no doy mi censura, contentandome con auerlas referido. A cerca de censuras, y irregularidades, es cosa cierta, que los Prelados de nuestra Orden puedē licenciar a sus subditos para que sean absueltos y dispensados fuera de la Religion, porque de esto no ay prohibicion, y segun Derecho, pueden como Ordinarios delegar su poder. *Quod non mutatur, stare non prohibetur. l. Sancimus, c. de testibus l. præcipimus.*

8 Para complemento de la duda precedente, y noticias ciertas del fuero Sacramental de la Penitencia en lo concerniente a nuestra Religion, aduierto, que a los Menores (casi es lo mismo a los demas Religiosos) nos es prihibido generalmente confessarnos con Clerigo Secular, ò con Religioso de otra Orden, por Constituciō de Bonifacio VIII. in comp. verbo confessio, intimada en nuestras Constituciones Generales, verbo absolutio, donde dize el Pontifice assi: *Inhibemus vniuersis fratribus*

vestri

vestri Ordinis, ne aliquis eorum, nisi in necessitatis articulo, alijs quam Prælatis suis peccata sua confiteri præsumat; vel alijs Sacerdotibus eiusdem Ordinis secundum regulam, & eiusdem Ordinis instituta regularia. Hæc Pontifex. Por estas palabras nos prohibe el Pontifice confessarnos fuera de la Orden; sino es en articulo de necessidad; ni ningun Prelado de la Ordẽ, aunque sea el Ministro General, tiene facultad de dar tal licencia. Y este articulo de necessidad no se ha de entender apretada y escrupulosamẽte, de suerte, que sea articulo de muerte; sino basta para confessarnos fuera de la Religion, que estè el Religioso fuera del Conuento, y no tẽga Cõfessor de la Orden, y se oluide de pedir licẽcia a el Prelado quando salio del Conuento, porque en la licencia que se dio para hazer el camino, està inclusa la licencia para confessarse con Confessor extraño, en falta de proprio; mas si el Religioso antes de salir del Conuento se acuerda, necessita de licencia expressa. Sic Expositores reg.

9 Aduierto vna aduertencia, que puede ocurrir

ocurrir tal vez, que traen el doctissimo Cordoua vbi sup. q 3. punct. 1. ad fin. Fr. Pedro de Nauarro ad marginem, que en la tabla del Vicario General se halla, que el Religioso de la Obseruancia se puede confessar cõ el Religioso Cõuẽtual de nuestra Orden (lo mismo es con el Capuchino) y esto con licencia de los Prelados de la Orden. Y en nuestra Orden y la Obseruancia se tiene, que ningun Religioso se atreua a confessarse dentro de ella sin licencia de su Prelado, mas basta la general y tacita. Hasta aqui Cordoua. Con lo qual no se cõtrauiene a las Letras de Bonifacio VIII. por quanto estos Padres son de nuestra Orden, y professan nuestra regla, aunque dispẽsada en algunos articulos, los Padres Conuentuales.

10 Dudase, que tiempo dura la autoridad que conceden los Prelados superiores de nuestra Orden para los casos reseruados? El Padre Siguença sobre nuestra regla cap. 7. §. 21. el Padre Fray Iuan Baptista, de la Prouincia del santo Euangelio, de la Nueua España, en la 2. p. de sus ad-

uertencias, fol. 270. tienen, que la autoridad sobredicha, no expira en la Orden, en tanto que no es reuocada por el Prelado successor, por la regla de Derecho, que dize: *Quod gratia semel obtenta nõ cessat per mortem concedentis.* Esta opinion es contra la costumbre de la Religion, y se contrauiene con ella a los Estatutos Generales, que limitan la tal autoridad a tiempo determinado, y assi no se puede seguir en conciencia.

11 Respondo a la duda en general (en la Aduertencia 4. se dirà en especial, que tãto les dura esta autoridad a los Confessores Conuentuales, a quien el Prouincial concede la autoridad para los casos reseruados en beneficio del Conuento) que les dura hasta que aya otro semejante Prelado a el que la concedio. Sic Statutum Segouiense cap. 6. de correctione, donde dize: *Si quis Prælatus committat alicui subdictorum suorum authoritatem suam super illis casibus, qui superioribus Prælatis reseruantur, si contingat, prædictos Prælatos mori, vel ab officijs amoueri, talis commissio penes illum, cui facta fuerit, remaneat,*

donec

donec alius similis Prælatus habeatur. Hæc Statutum.

12 Portel in exp. casuum reseruatorum. Brauo in exp. reg. §. de censuris reseruatis, Trinid. vbi sup. dubio 9. exponen el Estatuto con mucha claridad. Dizen pues, que esta similitud en los Prelados, que pide el Estatuto para que espire la autoridad, se ha de considerar, no solo en la jurisdiciõ, sino juntamente en el oficio, dignidad, y preeminencias: Y assi si algun Religioso tiene la autoridad para los casos reseruados cõcedida por el Ministro General, ò por el Ministro Prouincial, si por muerte del Ministro General, ò promocion a mayores oficios, se elige Vicario de la Orden; ó por muerte, ó deposicion del Ministrò Prouincial, se elige Vicario Prouincial, no cessa la autoridad de este Religioso, hasta que se elija Ministro General, ò Ministro Prouincial (sino es que el Vicario General, ò Vicario Prouincial de oficio reuoquen la tal autoridad) porque el Vicario de la Orden, y el Vicario Prouincial, aunque son verdaderos Prelados Ordinarios, semejantes

a el Ministro General, y Ministro Prouincial, esta similitud es lo en la jurisdicion en el fuero interior y exterior; mas no son semejantes Prelados en la dignidad, oficio, y preeminencias: La qual omnimoda similitud se pide en el Prelado, nueuamente electo, para que espire la autoridad para los casos reseruados concedida por su antecessor. Esta doctrina es muy juridica, y conforme a la corriente de la Religion, y assi la califico por buena.

13 Pero podrà alguno argumentar contra ella de esta manera. La aprouacion de los Confessores de Frayles es perpetua, y tambien lo es la facultad, que los Prouinciales conceden para los casos incestuosos; luego tambien es perpetua esta autoridad para los casos reseruados, pues todas son gracias y fauores. Respondo, concediendo el antecedente, y negando la cõsequencia: Y la disparidad està en que no ay ley, que limite el tiempo a los Confessores de Frayles para las confessiones ordinarias; ni a los Cõfessores de seglares, que tienen los incestos para su dispensacion,

como

como ay Estatuto General, que limita el tiempo a los Confessores, que tienen la autoridad para los casos reseruados, hasta que aya otro Prelado semejante a el que la cõçedio. Todas estas autoridades son perpetuas, segun Derecho. *Gratia autem facta non cessat morte concedentis*; pero porque ay Estatuto en nuestra Religion, que limita a los que la tienen para absoluer de los casos reseruados, assi segun el tenor del Estatuto, la conceden los Prelados. *Verba legis intelligenda sunt iuxta subiectam materiam*; mas porque no ay Estatuto que coarte y limite a los Cõfessores ordinarios de Frayles, y a los Confessores de seglares para los casos incestuosos, su jurisdicion, assi es perpetua.

14 Infiero de lo dicho en el parrafo precedente (para consuelo de los Religiosos) que como los Estatutos Generales solo hablẽ de los casos reseruados; a cerca de las demas gracias, fauores, y licencias que conceden los Generales, ó Prouinciales sin limitacion de tiempo a los Religiosos, pueden vsar de las dichas gracias, y fauores

uores ſiempre, en tanto que no les ſean reuocadas por los meſmos concedentes, ó por ſus ſuceſſores. Vide Rod. tom. 1. qq. reg. q. 17. art. 11.

15 Dudaſe, ſi el Prelado eſtà obligado a conceder ſiempre la autoridad a el Religioſo que la pide? Reſpondo, que no eſtà ſiempre obligado a concederla; porque ſi eſſo fuera, de ningun momento fuera la reſeruacion en la Religion: Antes el Prelado ha de negar la autoridad quando teme algun detrimento Eſpiritual: pero ſi la negaſſe ſin cauſa, pecaria el Prelado; mas tenebit factum, y el ſubdito no podrà ſer abſuelto; porque carece de autoridad. Pero los Prelados deben moſtrarſe faciles en conceder la autoridad a el Religioſo, que la pide, por no contrauenir a la Santidad de Clemente VIII. *Conſtit. de vſu Bullæ Cruciatæ regularibus interdicto*, que manda a los Prelados de la Religion, ſean faciles en conceder la autoridad: Mas debeſe entender quando no ay inconueniente, porque no ſe ha de preſumir de la mẽte del Põtifice, querer con ſus Priuilegios y fauores originar

ginar dispendio y ruina a la Obseruancia Regular. Sic Villalobos 1. p. tract. 9. dif. 65. S. Ioseph. & alij.

ADVERTENCIA. III.

1 TAmbien se ha de notar, que en nuestra Ordẽ los Guardianes tienen autoridad actiua, passiua, y comissiua para los casos reseruados. Esto es cierto en estos tiempos (en los passados no estaua esto assentado) esto cõsta de las Patentes de las Guardianias, y de los Estatutos Generales, que les conceden toda esta autoridad; respecto de sus subditos, y de los huespedes que vinieren a sus Conuentos.

2 Ausentes los Guardianes, sus Vicarios (en la Recoleccion de esta Prouincia son los Maestros de Nouicios; sino es que el Guardian por causa legitima en su ausencia dexa por Presidente algun Religioso de los antiguos, como està ordenado en las Constituciones de Prouincia he-

chas en este Capitulo proximo passado de 1641) tienen autoridad actiua y passiua para los casos reseruados. Esto es cierto, como consta del Estatuto General, que les dá esta autoridad, y de los Expositores, que vnanimes les conceden este poder.

3 Lo controuerso es, si tienẽ en la dicha ausencia la autoridad comissiua, como los Guardianes. El Padre Trinidad les niega a los Vicarios Ordinarios esta comissiua (los Vicarios extraordinarios, que llamamos Presidentes Guardianes, todos conuienen, en que gozan de la autoridad comissiua, por tener la misma autoridad en lo Espiritual y temporal que los Guardianes: tales son los Presidentes que estan en algunos Conuentos pequeños, por no poder sustentar doze Religiosos; ó los que nombran los Prelados superiores para que presidan en los Conuentos, por ausencia grande, ò muerte de Guardian) no alega Trinidad Autor alguno, ni trae razon para prouar su intento; de las dos cosas, ò de alguna de ellas, necessita el que ha de hazer opinable lo que dize.

4 La ſegunda ſentẽcia tiene, que los Vicarios ordinarios tienen, en auſencia de los Guardianes, autoridad comiſsiua: Porque Iulio II. les cõcedio a los Vicarios de los Guardianes en ſus auſencias la miſma autoridad que tienen los Guardianes. Eſte Priuilegio de Iulio II. es conforme a el Derecho ciuil, el qual determina, que los Vicarios pueſtos en lugar de los Preſidentes, tengan la miſma autoridad, en razon de exercer juriſdicion, que tienen los Rectores de las Prouincias. *l. 2. c. de officio eius. ex authentica de collatoribus § ad hæc, collat. 9.* Eſta ſegunda opinion es prouabiliſsima en eſtos tiempos, y ya ſe ſigue de todos, tienenla Cordoua vbi ſup. q. 2. S. Ioſep, Siguẽ ca, Villalobos, & nouiſsimè Marchant. y ſiendo conſultados los Prelados en eſte puncto han reſpondido tener los Vicarios la comiſsiua.

5 Para mayor claridad, y para eſcuſar algunas dudas que ſe pueden ofrecer en la practica, aduierto, que quando dezimos, que los Vicarios ordinarios en auſencia de los Guardianes, tienen autoridad actiua,

ua, pafsiua, y comifsiua para los cafos referuados, fe entiende de los Vicarios, ò hechos por el Prouincial, ò pueftos por folo el Guardian; porque los Expofitores, que les conceden efta gracia, indiferentemente hablan de Vicarios, y el Priuilegio de Iulio II. y las Conftituciones Generales a todos los Vicarios les dan efte poder. *Et vbi lex non diftinguit, nec nos diftinguere debemus.* En materia de cafos referuados, todos los Vicarios fon iguales: el Padre Portel in dubijs reg. verbo Guardianus, n. 3. ad finẽ, los diferẽcia en lo figuiẽte. Que fi el Vicario es puefto por folo el Guardiã, puede quitarlo el Guardiã; mas fi eftà puefto por los Prelados fuperiores, no lo puede quitar el Guardian, inconfulto Prælato fuperiori.

8 Pero podrá el Padre Trinidad hazer efte reparo a fu opinion. La Conftitucion §. de referuatis num. 7. concediendo à los Guardianes la autoridad actiua, pafsiua, y comifsiua para los cafos referuados, luego dize, *Y los Vicarios eftando aufentes los Guardianes, pueden vfar de ella, afsi actiua, como pafsiuamente*, de donde fe dà a entender, que el Ef

tatuto

tatuto no les concede la autoridad comissiua, sino solo la actiua y passiua. Respondo, que se ha de atender a las palabras antecedentes: Porque despues de auer concedido a los Guardianes la autoridad actiua, passiua, y comissiua, dize luego: *Y estando ausentes los Guardianes, tienen los Vicarios la misma autoridad que ellos para absoluer de los casos reseruados*; y dezir luego: *Y pueden vsar de ella assi actiua, como passiuamente*, fue declararles la autoridad actiua, passiua, y comissiua que les auia concedido: Porque quando el Vicario concede la autoridad que le fue cometida, vsa tambien de ella actiua y passiuamente, como si el absoluiera en el Sacramento, ò fuera absuelto de reseruados; pero con diferencia, que quando la concede, vsa de ella comissiuè, y quando absuelue, ò es absuelto Sacramentaliter. Para que tuuiera fuerça la objeccion de Trinidad, auia de dezir el Estatuto: Y puedan vsar de ella actiua y passiuamente tan solamente; lo qual no dize.

7 Dudase, quando se dize estar ausente el Guardian, para que su Vicario tenga la

 dicha

dicha autoridad? El Padre Rod. tom. 1. Sũmæ c. 36. n. 4. Diana tract. 2. de dubijs reg. resol. 28. tienen, que entonces se dize estar el Guardian ausente, quando su presencia no se puede auer dentro de veinte y quatro horas. Esta opinion de Rodriguez nunca me ha parecido biẽ: Porque supuesto el Estatuto, no señala tiempo para dezirse estar el Guardian ausente, sino lo dexò arbitable, no lo hemos de restringir, sino ampliar, pues es fauor y gracia, que se haze a los Vicarios y Religiosos, para lo qual dà el Derecho licencia. Y la razon haze aqui mucha fuerça: Porque darles los Pontifices, y el Estatuto a los Vicarios en ausencia de los Guardianes la dicha autoridad, es, porque en ocasiones de necessidad, no falte en los Conuentos copia de Cõfessores para los casos reseruados, pues dẽtro de veinte y quatro horas puede auer esta necessidad, si algun Sacerdote ha de celebrar, ò otro Religioso, que no lo es, ha de comulgar; luego no es necessario, no poderse auer la presencia del Guardian dẽtro de veinte y quatro horas, para que el

Vica-

Vicario tenga la autoridad para los casos reseruados.

8 Por esta razon, y por otras, que por la breuedad omito, tengo por mas prouable lo que dize Trinidad: Que en qualquiera ausencia del Guardian, aunque sea breue, se dize estar ausente, y tiene el Vicario la dicha autoridad, si se ofreze alguna necessidad para concederla, ò vsar de ella: Pero esta opinion necessita de explicacion, la qual trae el Padre S. Ioseph en su acertada Exposicion de Regla. Dize pues, que segũ Derecho, aquel està presente, que està en la plaça, en la ciudad, en sus arrabales, ò en las huertas. *Nõ videtur diuertere in breui reuersurus. l. diuortium, ff. de diuortijs*; y ausente se dize estar, el q̃ no està en estos lugares: De donde infiere, que si el Guardian no sale de los arrabales, ò fuere a alguna huerta a recrearse, ò a alguna Hermita cerca del Conuento, no se dize estar ausente; pero si sale del lugar a qualquiera Aldea, estarà ausente, y tendrá el Vicario la autoridad.

9 Dudase, si los Guardianes pueden cõceder

ceder la autoridad para los casos reseruados por su trienio? Responden los Expositores, que no pueden concedella por su tiempo (por mas fuerte y eficaz razon se niega esto a los Vicarios) sino solo en casos particulares, quando la pide algun Religioso, ò quando la conceden en Comunidad para la celebracion de alguna Festiuidad, ô Pasqua. Porque el Comissario particular (como es el Guardiã) solo puede cometer, y subdelegar en casos particulares, y no vniuersalmente, como el Comissario ad vniuersitatem causarum: Y tal es la intencion del Ministro Prouincial, que concede la autoridad, con la qual se ha de cõformar el Guardian, y no puede exceder. Sic Villalobos vbi supr. num.1. Cordoua, S. Ioseph. Trinit. & alij.

10 No se me oculta lo que dize Villalobos. 1.par. tract.9. dif.64. num.2. que los Guardianes pueden conceder a sus subditos la autoridad para los casos reseruados (excepto los cõtenidos en la Bula de la Cena del Señor) en general y sin limitacion de tiempo, por concesion hecha a los Padres

dres

dres de S. Domingo por Pio V. y pues esta concessión dimana de Priuilegio del Principe, anexa a el oficio y dignidad, es ordinaria, y assi puede el Guardian, como Prelado ordinario, cometerla por su tiempo. Esto no obsta, por ser cõtrario a la practica de la Religion, que en los siglos presentes, y en los passados tiene, y a tenido a los Guardianes, en quanto a la autoridad para los casos reseruados, por Comissarios y Delegados de los Ministros Prouinciales. Y si miramos con consideracion el Priuilegio de Pio V. (en que se funda Villalobos) nada prueua con el, antes le es contrario: Porque concede a los Priores (y por comunicacion a los Guardianes) esta facultad, con condicion, de que por si messmos la executen. *Idem* (dize) *omnino possunt per se ipsos*, de donde se colige, q̃ no pueden cometer esta facultad para absoluer de casos reseruados: Porque quando los Prelados obtienen algun Priuilegio, ô facultad del Pontifice, ò por via de Estatuto con palabras, *Quod ipsi soli per se faciant*, no puedẽ delegar esta gracia, y facultad: Pues como

la Pio

Pio V. en su indulto vse destas palabras; no puedē los Guardianes cometer a otros esta facultad, que les concede este Priuilegio para los casos reseruados, sino por si la han de exercer. Ita Portel verbo Prælatus num.2.S.Ioseph.cap.16.num.6.

11 He determinado aduertir cosa, que me alegrarè se practique en esta Prouincia, porque nadie pierda el derecho que tiene por ignorancia, ó inaduertencia. He notado, que en esta Prouincia los Vicarios de los Conuentos (y en la santa Recoleccion los Maestros de Nouicios) en ausencia de los Guardianes, no conceden la autoridad para los casos reseruados en Comunidad, en las ocasiones que suelen los Guardianes concederla; concediendola en particular a los Religiosos, que la piden. La causa ignoro: Mas si mi conjectura vale algo, no la conceden en Comunidad, porque piensan no pueden concederla, y que ay diferencia en concederla en particular, y en comun a la Comunidad: Mas fundan mal su imaginacion, porque no ay diferēcia en el vn caso, y en el otro: Porque

el

el Priuilegio de Iulio II. que les concede esta autoridad, indistinctamente habla; y los Expositores, que conceden a los Vicarios la autoridad comissiua, hablan con in diferencia; y assi no es justo, que nosotros recibamos con mano corta los fauores, y gracias, que los Pontifices, y Prelados de la Orden, conceden con mano liberal: Y assi los Vicarios de Conuento concedan la autoridad en particular, y en Comunidad, quando la suelen conceder los Guardianes, y vieren que conuiene; porque los Religiosos, por estar ausente el Guardian, no sean priuados de los Sufragios ordinarios de la Religion. Sic Cordoua in exp. reg. q. 2. puncto 3. §. tertio notandum ad finem, y fueron deste parecer Religiosos doctos, y de mucha satisfacion, a quien consultè, y oì tratar este puncto, y tengo lo por cosa cierta, y sin genero de duda.

ADVERTENCIA. IIII.

1 HAsta aqui se ha tratado de la autoridad, que los Prelados de nuestra

Orden tienen para los casos reseruados; y agora en esta Aduertencia se dirà la que tienen algunos Religiosos, que no son Prelados, para la absoluciõ de los dichos casos, para que a mano se tenga lo desiderable en esta materia.

2 Primeramente se ha de aduertir, que en cada Prouincia suelen los Prelados superiores (en particular los Prouinciales) conceder la autoridad para los casos reseruados a algunos Religiosos de satisfacion, y cuenta, actiua, ó passiua, ô de ambas maneras, segun el tenor de las palabras con que la concedẽ (de lo qual suficientemente se ha dicho) y estos llamamos Confessores especiales, porque la autoridad que tienen, tiene respecto a la persona a quien se concede, y no a Conuento alguno: Aũque si es actiua esta autoridad, pueden absoluer a otros mediante ella. Estos Confessores pueden vsar de esta autoridad donde quiera que se hallaren, con esta diferencia; que si la autoridad es actiua, y es concedida por el Ministro General, pueden absoluer a todos los Religiosos de la Orden; si

es

ès concedida por el Comissario General, pueden absoluer à los Religiosos de la Familia; si es del Prouincial, a los Religiosos de la Prouincia, y a los huespedes que a ella vinieren. La razon de esto es, porque como los dichos Prelados pueden absoluer a sus subditos de los casos reseruados donde quiera que los hallaren, sin tener respecto a lugar, por ser Ordinarios; assi los Religiosos, a quien dan su autoridad, pueden hazer lo mesmo. *Potest quis per alium facere, quod potest facere per se ipsum. Reg. iuris in 6.* si la autoridad es passiua (aunque solo sea concedida por el Prouincial) puede el Religioso que la tiene, elegir por Confessor qualquiera Confessor de Frayles de la Orden. Sic Rod. S. Ioseph. & expresse Trinit. dubio 4. num. 10.

3 Debese tambien notar, que para cumplimiento del Estatuto General, los Ministros Prouinciales, cada qual en su Prouincia, asignan en cada Conuento dos, ó tres Religiosos de los antiguos, discretos, y de loables costumbres, a los quales conceden la autoridad para los casos reseruados,

dos, respecto de los moradores del Conuento, y de los huespedes que a el vinierẽ. A estos llamamos Confessores Conuẽtuales, porque son en beneficio del Conuẽto, para que los Religiosos tengan copia de Confessores de casos reseruados. Para que se tenga cumplida noticia de lo que pueden estos Confessores, se examinaràn algunas dudas.

4 Dudase si estos Confessores Conuentuales pueden absoluer de los casos reseruados a los Religiosos de su Conuento, quando estan fuera del, y de la Guardiania? Esta dificultad ningun Expositor la toca, sino es el Padre Trinidad: El qual dize, que estos Confessores solo tienen esta autoridad quando assisten en sus Cõuentos, y estan dẽtro de los limites de la Guardiania; y assi dize, que en saliẽdo de la Guardiania espira su autoridad. Este caso es vno de los que me han mouido a hazer este Tratado, porque he visto algunos Religiosos dudosos en la resolució del, por ser caso corriente, y no tratar del los Expositores: Y assi para quitar toda confusion, y

decla-

declarar lo dudoso en puncto tan quotidiano, lo he estudiado con particular cuydado, y consultado Religiosos graues, y doctos, y asi dire mi parecer en el.

5 Tengo por cosa prouabilissima y segura, que estos Confessores, que nombran los Prouinciales en cada Conuento, para los casos reseruados, tienẽ esta autoridad, no solo quando asisten en el Conuento, ó Guardiania, sino quando se hallan fuera de estos terminos, ò en otro Cõuento, que alli pueden exercer su autoridad con los Religiosos de su Conuento, si alli se hallaren, lo qual pruebo con las siguientes razones. La jurisdicion volũtaria delegada (de la ordinaria no se duda, sino como cierto se supone) se puede exercer fuera del Territorio; *Iurisdictio voluntaria non terminatur Territorio, & ideo extra exerceri potest. l. 1. ff. de offic.* a diferencia de la jurisdicion contensiosa, que pide exercitarse dentro del Territorio, strepitu iudiciali, pues la jurisdició para los casos reseruados, que tienen estos Confessores Conuentuales, es voluntaria delegada por los Ministros Prouinciales,

 como

como todos confiessan, luego los dichos Confessores pueden vsar de ella dōde quiera que se hallaren, dētro y fuera de la Guardiania, que es el territorio del Conuento.

6 Calificase esta opinion con la autoridad del doctissimo Padre Thomas Sanchez tom. 1. de Matrim. lib. 3. disp. 34. con otros Autores, dize este gran Theologo, que los Confessores, que tienen juridiciō delegada, aunque sean Religiosos, pueden oyr las confessiones de las personas del Obispado donde estan presentados fuera del dicho Obispado, y con esto no se contrauiene a la Clementina. *Dudum de sepulturis*, que dize, *Religiosos debere audire confessiones intra Diœcesim*. Porque la mente del Pontifice, no fue restringir el lugar, sino las personas, esto es los subditos de aquella Diocesi, que no puedan oyr de confession fuera de la Diocesi, a aquellos que no son de la Diocesi donde estan presentados: Porq̃ no entendieran, que estando presentados en vn Obispado, eran legitimos Confessores de todo el Orbe, lo qual no quiere el Pontifice; luego los Confessores que el Mi-

nistro

nistro señala en los Conuentos para los casos reseruados, pueden absoluer los moradores de sus Conuentos donde quiera que los hallaren. La consequēcia es legitima: porque asi como el Ministro prouincial dà la autoridad a estos Religiosos en beneficio del Conuento, para que los moradores tengan copia de Confessores para los casos reseruados en los casos ocurrentes: Tambien aprueba el Obispo en su Obispado a los Religiosos (la jurisdicion que tienen los Religiosos para confessar es del Papa, por la Clementina *Dudum*, la qual solo dà a los Obispos el Examen, y aprouacion de los Religiosos) y a los demas Cōfessores concede su jurisdicion para bien de su Obispado, para que a sus ouejas no les falte el pasto Espiritual: luego asi como la jurisdicion, que los Confessores de seglares tienen, no està coartada a los limites del Obispado, de la misma suerte la jurisdicion, que tienen los Confessores de Frayles para los casos reseruados, no està limitada a las paredes del Conuento, ni a los terminos de la Guardiania (que es muy

 mate-

material) sino que se puede exercer fuera de estos terminos con los moradores de su Conuento.

7 Confirmase esta doctrina con la *Sess. 24. cap. 6. de reformat.* del *Concilio Tridentino*, que queriendo coartar a los Obispos la facultad, que aqui les concede, para que solo la tengan dentro de su Obispado, dize. *Liceat Episcopis in irregularitatibus omnibus, & suspẽsionibus ex delicto occulto prouenientibus, &c. quoscumque sibi subditos in Diœcesi sua in foro conscientiæ gratis absoluere.* Donde se han de notar las palabras *In Diœcesi sua*, para denotar, que les limita el lugar, y las personas; luego quando concede el Ministro a los dichos Confessores la autoridad para los casos reseruados, solo es visto limitarles las personas, esto es los Religiosos de aquel Conuento; y no el lugar: Porque para limitarles el lugar, necessitaua de palabras expressas restrictiuas, como vsa el Concilio.

8 Vltimamente se fortifica mucho esta verdad, con lo que dize el mismo Padre Thomas Sanchez vbi supr. Quando el Parrocho da licencia a otro Sacerdote para

asisstir

aſsiſtir al Matrimonio de ſu Parrochiano, puede aſsiſtir validamente a el dicho Matrimonio fuera de la Parrochia; luego en nueſtro caſo corre lo miſmo: porque aſsi como la juriſdicion, que el Parrocho comete a el Sacerdote, es voluntaria, aſsi lo es la que los Miniſtros delegan a eſtos Confeſſores para los caſos reſeruados: luego como aquella no ſe termina cō el territorio del Parrocho, aſsi eſta no ſe termina con la Guardiania, que es el territorio del Conuento.

9 Queriendo dar mas neruios y fuerças a eſta confirmacion, el dicho Autor dize, que ſi el Parrocho dixera al Sacerdote a quien comete ſus vezes para aſsiſtir a el Matrimonio; ve a caſa de Maria, y aſsiſte alli a el Matrimonio, eſtando la caſa dētro de la Parrochia, no es limitar la licencia para aſsiſtir a el Matrimonio dentro de la Parrochia; ſino limitarla quanto a la perſona. Y aunque diga; celebra el Matrimonio de Pedro, y Maria en mi Igleſia. O ſi dize; concedote mis vezes para aſsiſtir a el Matrimonio en mi Parrochia; porq̃ eſtos

modos de hablar, mas son causa demostratiua de las personas, que modo coartatiuo de la licencia quanto a el lugar; y assi quando dize el Parrocho: doy licencia para assistir a el Matrimonio en mi Parrochia, el sentido es para casar mis Parrochianos. Esta doctrina tiene tambien Diana in dubijs regularibus, cum alijs, luego lo mismo corre en nuestro caso.

10 Esta duda consultè con nuestro Padre Fray Iuan Vazquez, Padre de esta Prouincia, Religioso muy docto en todo genero de letras, en especial en Theologia Moral, en regla, y en cosas de la Religion, y con otros Religiosos doctos, y de toda satisfacion, en quien tiene esta Prouincia librada la resolucion de las dudas tocantes a la cōciencia; y fueron de este parecer: y assi por principios intrinsecos, esto es por fuerça de razō, y fundamēto; y por principios extrinsecos, conuiene a saber, por hombres doctos que lo tienen, tengo por prouabilissima, y muy segura la resolucion de esta duda.

11 Dudase si el Religioso, que tiene la

auto-

autoridad de su Prouincial para los casos reseruados, puede absoluer de ellos a los Religiosos de otra Prouincia? Para que cō claridad, y distincion procedamos en la resolucion de esta duda, necessario es separar lo dudoso de lo cierto, lo que es cosa assentada, de lo que es controuerso. Cierto es, que si el Religioso de agena Prouincia tiene la autoridad passiua para los casos reseruados de qualquiera de sus Prelados, puede elegir Confessor de toda la Orden que le absuelua de ellos: porque teniendo la autoridad passiua, ya el pecado no es reseruado, y de pecados no reseruados, qualquiera Confessor de Frayles de la Orden, es legitimo Confessor, como se ha dicho. Tambien es cierto, que el Religioso que es huesped en otra Prouincia, puede confessarse de los casos reseruados cō el Guardian del Conuento donde es huesped, y con los Religiosos que tienē la autoridad.

12 Lo controuerso, y dudoso es, quando el Religioso de otra Prouincia no es huesped, sino que maliciosamente no quiere confessarse con los Religiosos de su Prouincia,

uincia, ò Conuento de vn caso reseruado que tiene, sino busca Confessor de otra Prouincia, que tenga la autoridad, que le absuelua del, dudase si puede hazerlo. Y lo mismo es, quando el Religioso teniendo la autoridad de su Prouincial, siendo huesped en agena Prouincia, dudase, si puedé confessarse con èl los Religiosos de aquella Prouincia donde es huesped de los casos reseruados.

13 Portel in exp. casuum reseruat. Clementis VIII. tiene la parte afirmatiua, fundado en las siguientes razones. El Confessor de Frayles es Confessor idoneo de todos los Religiosos de la Orden, en quanto a pecados mortales no reseruados, que sea huesped el penitente, que no lo sea; luego el Confessor, que tiene la autoridad de su Prouincial para los casos reseruados, es legitimo Confessor de ellos para todos los Religiosos de la Orden, que sean huespedes, que no lo sean.

14 Confirma su opinion. Porque el Cófessor de este Conuento, que tiene la autoridad, aunque es nombrado por el Prouincial;

cial, su autoridad dimana del Capitulo General, que manda, que en cada Conuento se nombren algunos Religiosos Confessores para los casos reseruados: pues el Religioso, que tiene la autoridad concedida por el Capitulo General, es legitimo Confessor de casos reseruados para los Religiosos de toda la Orden, luego el Confessor Conuentual, que tiene la autoridad, es legitimo Confessor de toda la Orden para la absolucion de los casos reseruados. Esta opinion siempre me ha parecido improuable, porque se funda sobre falsos fundamētos, como cōstarà de los solidos, y firmes, en que se funda la nuestra. Esta censura le da Trinidad.

15 Nuestra sentencia es, el Confessor, que tiene de su Prouincial la autoridad para los casos reseruados, no puede por virtud de ella absoluer a los Religiosos de otras Prouincias, sino es siendo el penitente huesped, ò teniendo de su Prelado autoridad passiua. Sic Cordoua q. 2. puncto 3. S. Iosep. cap. 16. num. 15. Ximenez. Trinit. & alij. Prueuase esta sentencia con su

razon

razon fundamental: porque doctrina es assentada entre Theologos, y Canonistas, que para ser vn Confessor idoneo, necessita tener en el penitente jurisdicion ordinaria, delegada, ò á iure concessa: pues el Religioso de esta Prouincia, a quien el Prouincial dio la autoridad, no tiene en los Religiosos de otras Prouincias ninguna de estas jurisdiciones, luego no es idoneo Confessor de ellos: no tiene la Ordinaria, porque no es su Prelado; ni tiene jurisdicion delegada sobre ellos, porque la autoridad que tiene no es dada del Prelado del penitente; ni tiene la concedida por Derecho, porque el penitente no tiene autoridad passiua de su Prelado, como se supone, para poder elegir Confessor, luego el Confessor de esta Prouincia con la autoridad, no es legitimo Confessor de los Religiosos de otras Prouincias, que furtiuè vienen a confessarse de casos reseruados; porque de lo cōtrario se siguiera, lleuar vno vtilidad y prouecho de su engaño y fraude, contra el comū anxioma de los jurispe-ritos. *Fraus & dolus nemini patrocinantur*. omi-

to

to otras razones por la breuedad.

16 Resta responder a los fundamentos contrarios (con lo qual se prueua mas nuestra opinion, y la falsedad de la contraria se manifiesta.) A el primer fundamento se responde, negando el simile y equiparancia, que haze este autor de los pecados mortales no reseruados a los reseruados, en quanto a la absolucion de ellos: porque diuersa razon es de los pecados mortales no reseruados a los reseruados: porque poder el Religioso hecho Cõfessor de Frayles en su Prouincia, confessar a los Religiosos de otras Prouincias de pecados mortales no reseruados, prouiene de la voluntad de los Prelados superiores, declarada en los Capitulos Generales, de las concessiones de los Põtifices, y de la costũbre inmemorial de la Religiõ: porq̃ segun Derecho comun, no pueden los Religiosos de vna Prouincia confessarse con los de otra: porque las Prouincias se equiparan a los Obispados, y los Feligreses de vn Obispado, no se pueden confessar con Confessores de otro Obispado sin licencia de su Cura; pues

no se halla en Capitulos Generales, en cõcession de Pontifices, ni ay costumbre en la Ordẽ, que el Religioso, que tiene la autoridad en su Prouincia, pueda absoluer de los casos reseruados a los Religiosos de otras Prouincias; antes los Prelados lo cõtradizen, y los Prouinciales señalan en sus Conuentos Religiosos, a quien dan la autoridad, y a otros Religiosos de satisfaciõ les conceden tambien su autoridad, para toda la Prouincia, para que assi los Religiosos tengan copia de Confessores para reseruados, y se prouea a las necessidades ocurrentes.

17 A la confirmacion se responde, que la Constitucion que alega Portel, antes es contra el, que en su fauor (por esso la censurè por falsa) dize pues el Estatuto. *Vt opportunius animarũ saluti consultum sit, Prouinciales Ministri in sua quisque Prouincia duos saltem, vel tres Confessarios in vnoquoque Conuentu deputent, quibus á prædictis casibus in foro conscientiæ absoluendi facultatem concedant.* Donde se deben notar las palabras *Prouinciales Ministri in foro conscientiæ absoluendi facultatem concedant.* Segun

parece

parece manifiesto, como los Prouinciales, quando señalan los Confessores Conuentuales para los casos reseruados, no exercẽ solo el ministerio de nombramiento (como dize Portel en su fundamento) sino se han como causa principal, concediendo y delegando su autoridad para los casos reseruados a los dichos Confessores, y assi la autoridad que tienen, dimana del Prouincial, y no del capitulo General, el qual solo manda y ordena a los Prouinciales la concedan.

18 La limitacion que trae Trinidad acerca de este puncto, no es aproposito: Dize, que el Religioso huesped en agena Prouincia, para que le puedan absoluer de casos reseruados, ha de carecer de confessor idoneo por su Prouincial para casos reseruados: porq̃ es escurecer lo que está claro como la luz Meridiana, y restringir los Priuilegios, contrauiniendo en esto a el comun sentir de todos, y a el Derecho, q̃ los aclama por fauorables, y ampliables. *Odia restringi, fauores conuenit ampliari.* Y el Priuilegio de Gregorio XI. (que concede a los Prouinciales

uinciales, Guardianes, y a los que tienen ſus vezes, que en ſus Prouincias, y conuentos puedan abſoluer de los caſos reſeruados a los Religioſos de ſu Orden, que vinieren a ellos) es abſoluto, y aſsi abſolutamēte, y ſin limitacion ſe ha de entender: y aſsi el Religioſo hueſped en conuento, ò Prouincia agena, puede ſer abſuelto de los caſos reſeruados, por el Guardian, ò Religioſos que tienen la autoridad, aunque ſe halle en la ocaſion Religioſo de ſu conuēto, ó Prouincia, que tenga la autoridad. Eſto ſe califica con la practica y coſtumbre de la Religion. *Quæ eſt optima legum interpres.*

19 Tambien no aprueuo otra limitació, que dan algunos Expoſitores a el Priuilegio referido de los hueſpedes: Dizen, que el hueſped ha de eſtar mas de tres dias en el conuento para poder ſer abſuelto de los caſos reſeruados: porque aunque eſtè breue tiempo en el Conuento, puede ſer abſuelto de los caſos reſeruados auiendo neceſsidad: porque milita la miſma razon en eſte caſo, q̄ en el paſſado, y el Priuilegio habla indiferentemente. *Et vbi lex nō diſtinguit,*

nec

nec nos distinguere debemus.

20 Instara alguno, luego, segun la doctrina dicha, los Confessores Conuentuales para los casos reseruados, podran absoluer a los Religiosos de otros Conuentos de la misma Prouincia, quando el penitente no es huesped, sino que con fraude viene a confessarse? La ilacion parece manifiesta: porque el Prouincial es Prelado Ordinario de su Prouincia, y assi puede absoluer de los casos reseruados a todos los Religiosos de ella; luego lo mismo pueden sus Comissarios, tales son estos Confessores Conuentuales. Respondo negando la ilacion. Porque el Prouincial, aunque es Prelado Ordinario de su Prouincia, y que puede conceder la autoridad para absoluer de los casos reseruados a todos los Religiosos de ella; a estos confessores conuētuales les da la autoridad con limitacion extensiua, esto es para solo los moradores de aquel conuento, y para los huespedes que a el vinieren; a diferencia de los confessores especiales, que a estos les da el Ministro la autoridad para que puedan absol-

D uer

uer de los casos reseruados a los Religiosos de su Prouincia, y a los huespedes que a ella vinieren. Sic Trinit. expresse, y se infiere de la doctrina del parrafo passado, y los Prelados tan inuolũtarios son quando se contrauiene en este caso, como en el passado.

21 Dudase, si estos Confessores Conuẽtuales para los casos reseruados tienen la autoridad passiua? Hasta agora no he visto algun Autor, que en especial les conceda a estos Confessores la autoridad passiua para los casos reseruados; solo he oydo a algunos Religiosos (medianamente entendidos) afirmar, que estos Confessores Conuentuales para los casos reseruados, tienen la autoridad passiua, fundados en lo que comunmente dizen los Expositores de la Regla, y los Summistas, que quando el Prelado concede la autoridad para los casos reseruados sin otra declaraciõ, restricion, ò extension, es visto concederla actiua y passiua: y assi concediendo el Ministro a estos Confessores la autoridad sin otra declaracion (como de hecho concede) les

les concede la actiua y pasiua.
22 Prueuan mas su intento cō dezir, que estos Confessores no han de ser de peor cō dicion que los otros Religiosos del Conuento, lo qual se sigue, sino tienen la autoridad pasiua, porque pueden absoluer, y no ser absueltos, y assi los otros Religiosos tienen mas copia de Confessores para los casos reseruados que ellos: todo lo qual redunda en detrimento suyo, luego para euitarle, digase tienen la autoridad pasiua para los casos reseruados. Sobre tā leues y flacos fundamentos fundan estos Religiosos vna cosa de tanto peso y substancia.
23 Nuestra resolucion es, los Confessores señalados por los Prouinciales en cada Conuento para los casos reseruados, que llamamos Confessores Conuētuales, solo tienen la autoridad actiua para los dichos casos. Pruebase con la razon fundamental: porque quando el Ministro señala estos Confessores, es para executar lo que manda el Estatuto General: Pues el Estatuto mandando se señalen, es para q̄ absueluan
 los

los Religiosos del Conuento (que dize autoridad actiua) luego solo esta es visto cōcederles el Ministro. *Lex enim non includit illud, ad quod mens, & ratio legis non se extendit. l. non dub. c. de legibus.* Las palabras del Estatuto son las siguientes. *Prouinciales Ministri in sua quisque Prouincia duos aut tres Confessarios in vnoquoque Conuentu deputent, quibus à prædictis casibus in foro conscientiæ facultatem absoluendi concedant.* Notense las palabras *absoluendi facultatem concedant*, que denotan autoridad actiua solamente.

24 Corroborase este fundamento, porque como dizen los Expositores, esta autoridad expira en los dichos Confessores en auiendo otro Prelado semejante a el que la concedio: porque el Ministro es visto concederla, conformandose con el Estatuto, el qual dize, expira auiendo otro Prelado semejante; luego pues se conforma el Ministro en la concession de la autoridad con el Estatuto en quanto a la duració del tiempo, tambien es visto conformarse con el en quanto a la calidad de la autoridad, pues el Estatuto solo trata de la actiua, lue

go

go solo esta concede el Prelado.

25 Para que nuestra verdad se manifieste mas, y la apariencia de los fundamentos contrarios desuanezca, respondo a ellos. A el primero respondo, que quando dizen los Doctores, que concediendo los Prelados la autoridad para los casos reseruados sin otra declaracion, es visto concederla actiua y passiua: esto es assi, quando conceden la autoridad en otros casos: como quando los Prelados superiores conceden la autoridad a los Confessores especiales por su tiẽpo; ò para algun caso particular; ò quando en la visita de los Cõuentos en los Capitulos conceden la autoridad: de la misma suerte sucede quando los Guardianes conceden la autoridad a la Comunidad, ó a algun Religioso en particular, que en estos casos, y otros semejantes, conceden la autoridad actiua y passiua, y de estos casos hablan los Doctores; mas en nuestro caso corre diferentemente, porque el Ministro en la concession que haze de la autoridad a los dichos Confessores, se conforma con el Estatuto, y el Estatuto no

 haze

haze mencion de la autoridad pasiua.

26 A el segundo fundaméto, que dezia, que los Confessores Conuentuales no son de peor condicion que los otros Religiosos. Respondo lo primero, que no son de mejor condicion, y lo fueran si tuuieran la autoridad pasiua. Respondo lo segundo, que si son de peor condicion, esso es de per accidens, y ageno de la intencion de los Prelados, los quales quando nombran estos Confessores, solo miran el bien del Cõuento; si se sigue este detrimento que alegan, es muy accessorio, y el mismo detrimẽto se les sigue a los Confessores ordinarios de Frayles: porque estos tienen menor copia de Confessores, que los Religiosos que no son Confessores; y no obstante esto los hazen Confessores de Frayles sin tener alguna gracia y Priuilegio, mas que el merito de la santa Obediencia. Lo mismo sucede en nuestro caso. Esta resolucion tengo por cosa cierta, y lo que se deue seguir, y son de este sentir Religiosos doctos que comuniquè.

27 Despues de auer escrito esto, he oydo

alguno

algunos Religiosos graues, y muy doctos tener, que estos Confessores Conuētuales de casos reseruados tienen tambien la autoridad passiua: porque el Ministro quando los nombra, absolutamente les dà la autoridad, y no solo para conformarse con el Estatuto, y ponerlo en execucion, y pues es gracia se ha de ampliar. Y vn Religioso docto me dixo, que consultando a nuestro Padre Fray Ioseph Lobo, siendo Prouincial de esta Prouincia, a cerca de este punto, le halló inclinarse a que tienen la passiua; y assi segun esto, no condenarè a el Confessor Conuentual de reseruados, que vsare de la autoridad passiua.

28 Dudase vltimamente, quando expira la autoridad, que estos Confessores Conuentuales tienē para los casos reseruados? Respondo, que es cosa cierta y assentada, que en virtud del Estatuto General, la autoridad, que estos Confessores tienen para los casos reseruados, dura hasta la eleccion del nueuo Prouincial, y no mas. Porque el Estatuto habla indistinctamente de la autoridad, que cōceden los Prelados de

la Orden para los casos reseruados, y dize dura hasta que ay a otro Prelado semejãte a el que la concedio: Pues el Ministro Prouincial concede a estos Confessores la autoridad para los casos reseruados; luego dura hasta la eleccion de nueuo Ministro Prouincial, y no mas. *Lex generaliter loquens, generaliter intelligenda est. l. de praet. ff. de pub.* Si los dichos Confessores pueden continuar su ministerio hasta que el nueuo Prouincial señale otros por otro pretexto, ò por otro titulo, esto está dudoso, dirè mi parecer en ello.

29 De voluntad presumpta, y consentimiento interpretatiuo del Prouincial nueuamente electo, porque los sabe, y tolera (que llaman los Sumistas ratihabicion de presente) creo, que los dichos Confessores pueden cõtinuar su ministerio, y absoluer de los casos reseruados a los Religiosos del Conuento, como antes, hasta que el nueuo Ministro en la composicion de los Conuentos nombre otros Confessores para los casos reseruados, ò continue los mismos. Lo qual prueuo cõ esta eficaz razon,

porque

porque algunos Doctores prouablemente tienen, que de voluntad presumpta del Superior, puede el subdito oyr confessiones, si la presumpcion se funda en algunas señales, que manifiestan, que el Superior tiene actual voluntad de dar licencia para oyr las tales confessiones: en nuestro caso corre esto: porq̃ de los Oficiales de Conuento, que no se nombran en Capitulo (como son los añales de Monjas, los Religiosos que entran en la clausura de las Monjas, quando alguna muere a acompañar el Confessor para darle sepultura, y los Religiosos señalados para los casos reseruados) el nueuo Ministro no inoua algo hasta que personalmente da buelta a la Prouincia, y en cada Conuento nombra otros Oficiales, ó continua los nombrados por su antecessor; luego dexando la disposicion de los Conuētos en el estado antiguo hasta el tiempo dicho, se presume, que quiere, y es su voluntad, que los Confessores para los casos reseruados (lo mismo es de los demas Oficiales referidos) continuen su ministerio, y absueluan de los casos reser-

uados, hasta que nombre otros Cōfessores.

30 El parrafo antecedente, se entiende en las Prouincias donde ay costumbre de esto: porque la costumbre tolerada por los Prelados, da jurisdicion, y haze el acto licito, y que tenga valor: donde no consta desta costumbre se ha de estar a el tenor del Estatuto. A cerca de los Confessores de casos reseruados, he hecho apretada diligencia en esta Prouincia, si ay costumbre, y no he hallado cosa fixa, y segura, y assi es tese a el Estatuto. Acerca de los Añales de Monjas he hallado costumbre en esta Prouincia, que duran hasta que el nueuo Ministro señala otros, ò continua los de su antecessor, y in facti contingentia, estando en vn Conuento de Monjas, me dixo el Cōfessor ordinario de ellas, que vn añal las es taua cōfessando, siendo esto pocos dias des pues del Capitulo, sin auerle continuado el Prouincial nueuo.

ADVERTENCIA. V.

1 EN esta aduertēcia se deue notar, q̄ a todos los Religiosos de nuestra Obseruancia

uancia (excepto los referidos en las aduer tencias passadas) les està entredicho el ab soluer, y ser absueltos de los catorze casos reseruados a los Ministros Prouinciales. Y el Religioso, que a sabiendas presumiere absoluer de ellos, lo primero peca mortalmente, està suspenso ipso facto de oyr cõfessiones, ni puede ser restituido a ellas, sino es por el Ministro Prouincial: y si fuere hallado ser vicioso en esto, ha de ser encarcelado: y la confessiõ hecha a Confessor, que no tiene autoridad, es irrita y nulla, como hecha a Confessor no legitimo. Sic Statutum Segouiense, & omnes Expositores regulæ.

2 Dudase, si la Bula de la santa Cruzada nos aprouecha a los Frayles Menores (lo mesmo se dificulta de los demas Religiosos y Religiosas de las Ordenes) en quanto al articulo de absoluernos de los casos reseruados a la Orden, y elegir Confessor? En esta dificultad se ha de suponer como cierto, que en el articulo de la muerte no ay reseruacion de casos y censuras, y assi qualquier Saccrdote simple (aunque estè presente

presente el proprio Confessor, segun opinion prouable) nos puede absoluer de los casos reseruados en la Orden, y a la Sede Apostolica. Sic Trident. sess. 14. de pœnit. cap. 7. La dificultad corre fuera del articulo de la muerte, y de la absolucion directa (de la indirecta se tocarà en la aduertencia siguiente) de los casos reseruados. Respondo a la dificultad, que la Bula de la Cruzada, y otro qualquier indulto semejante a ella, no nos aprouecha en quanto a el articulo de absoluernos de los casos reseruados en la Ordē, y de elegir Confessor: Porque en quāto a el Sacramēto de la Penitencia hemos de estar subordinados, y sujetos a nuestros Prelados. Ita Clement. VIII. in Bulla quæ incipit *Romani Pontificis*.

3 Despues Vrbano VIII. que oy con suma felicidad gouierna la Naue de san Pedro, en la Bula *In specula militantis Ecclesiæ*, innouando, y ampliando la prohibicion de su antecessor, prohibe a todos los Religiosos vtriusque sexus la Bula de la Cruzada, y otro qualquiera semejante Indulto Apostolico; no solo quanto a los dos efectos

dichos,

dichos, de elegir Confessor, y de absoluer, de los casos reseruados en la Orden; sino que añadio, no poderse absoluer por virtud de la Bula, y de otro semejante Indulto, de los casos reseruados a el Pontifice.

4 Podra alguno dificultar sobre esta materia (como algunos de inquieto coraçon, y amigos de sacar poluo debaxo del agua lo han hecho) despues de estos Decretos Apostolicos, todos los años se publica la Bula de la Cruzada, que concede a los que la toman, que se puedan absoluer con el Confessor que eligieren, de todos los pecados; aunque sean reseruados a la Sede Apostolica; y se reuocan todos los Decretos, que le son contrarios. Respondo a la objecion de dos maneras. Lo primero, que la concessión de la Cruzada, aũque es mas nueua, es general, y se ha de coartar por las Constituciones especiales de estos Pontifices, que fueron antes. *Quia clausula generalis sequens determinatur per specialem clausulam præcedentem. l. quoties, & ibi Glossa. 1. c. familiæ.* Para que el Priuilegio de la Bula de la Cruzada, concedido a todos los fieles

que la tomaren (conuiene a saber, que puedan ser absueltos de todos sus pecados, aũque sean reseruados a el Pontifice) reuocara y anullara el Priuilegio particular cõcedido a los Prelados de las Religiones (esto es, que sus subditos no puedan vsar de la Bula de la Cruzada, ni de otro semejãte Induito para elegir Confessor, y alcãçar absolucion de los pecados reseruados, aunque sean a el Pontifice) era necessario que se hiziera del especial mencion. *Lex generalis numquam particularem sibi contrariam reuocat, nisi fiat specialis mẽtio suæ reuocationis.* Y en la Bula de la Cruzada no se reuocan especialmente estos decretos; antes de nueuo se reualidan, y confirman. Porque suspendiendo y reuocando el Comissario de la Cruzada todas las gracias, concessiones, y facultades hechas a qualesquiera Iglesias, Monasterios, y Hospitales; expressamẽte saca las, cõcedidas a los Superiores de las Ordenes Mendicantes en quãto a sus Frayles: y es gran Priuilegio para los Superiores de las Religiones, que sus subditos no puedan vsar de la Bula, para efecto de elegir

gir Confessor, y ser absueltos de los casos reseruados.

5 Respondo lo segundo, que los Decretos de Clemente VIII. y Vrbano VIII. (como consta de sus palabras) son declaratorios de la voluntad de los Pontifices, que conceden la Bula de la Cruzada: y assi en la concession general de la Bula para todos los Fieles, siempre se exceptuan los Regulares: y como estos Decretos son perpetuos, como consta de sus palabras. *Apostolica authoritate tenore præsentium perpetuò declaramus*, siempre que en la sucession de los tiempos se concediere la Bula a los Fieles, se entiende sacando a los Religiosos y Religiosas.

6 Dudase, si estos decretos prohiben a los Religiosos el vso de otros Priuilegios, que les han concedido varios Sumos Pontifices en quanto a el articulo de ser absueltos de los casos reseruados a el Pontifice? Respondo, que clemente VIII. y Vrbano VIII. en sus Decretos no prohiben a los Religiosos el vso de aquellos Priuilegios, que inmediatamente son concedidos a ellos,

llos, y a sus Prelados, para que los puedan absoluer de los casos reseruados a la Sede Apostolica, aunque sean de los de la Bula de la cena, como dize Vrbano VIII. por estas palabras. *Concessionem sanctæ Cruzatæ, quæ respectu facultatis huiusmodi, etiam Laicis, & Clericis Sæcularibus cuiuscumque status, & conditionis, aliorumque indultorum huiusmodi, quantum ad prædictum articulum eligẽdi Confessarium, & absoluendi á casibus reseruatis locum minimè habuisse, &c.* De donde consta, como Vrbano VIII. solo reuoca a los Regulares el vso de aquellos Priuilegios, que son comunes a los legos y clerigos Seculares, como es el de Paulo III. concedido a la compañia de IESVS, que pretendian participar los Religiosos, y el Priuilegio de la Bula de la santa cruzada; mas no les prohibe el vso de los Priuilegios inmediatamente a ellos cõcedidos; antes se los concede de nueuo. *Concessum dicitur quidquid expresse prohibitum nõ reperitur. l. nec non §. quod eius.* Y el argumento a cõtrario sensu es fortissimo en Derecho, como dize Iuã Bellono de argumẽtis legũ c. 11. Assi declara S. Ioseph el Breue de Vrbano VIII.

7 De lo dicho se colige, que los Frayles Menores (y las demas Reliones que nos comunican en Priuilegios) podemos ser absueltos de las censuras reseruadas a el Pontifice, por Priuilegios inmediatamente concedidos a nosotros: tal es la concession de Leon X. que concede a las Mõjas de santa Clara, que quatro vezes en el año, en los dias que escogieren, puedan ser absueltas por sus Confessores de todos sus pecados, de qualquiera manera cometidos. Tambien concedio el mismo Leõ X. que vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, y en las festiuidades de nuestro Señor, y de nuestra Señora, en el dia de Santa Catalina Martyr, en el de san Pedro, y san Pablo, en el de nuestro Padre san Francisco, en el dia de todos los Santos, y por toda la semana Santa, podemos ser absueltos plenariamente de todos nuestros pecados, y censuras, como aya cõsentimiento de los Prelados, el qual siempre ay, como no sea para casos reseruados en la Orden. Tambien es gran concession la de Sixto IIII. que concede a los Padres

Cartujos, que el dia de la Natiuidad de nuestra Señora puedan elegir Confessor de Frayles de su Orden tan solamente, el qual los pueda absoluer de todos los pecados reseruados a su Santidad, con plenaria remission de ellos. Tambien concedio Sixto IIII. a las Monjas de santa Clara, que puedan ser absueltas por sus Confessores de todos los pecados, y censuras, aunque sean reseruadas a la Sede Apostolica, toties quoties fuere necessario.

8 Este Indulto, y los demas referidos, cōcedidos a las Religiones, comunicamos los Frayles Menores por Breue de Clemēte VII. en que nos haze participantes de todos los Priuilegios concedidos, y que en la sucession de los tiempos se cōcedieren a las Religiones Mendicantes, y no Mendicantes. Sic comp. Mend. collector, Rod. S. Ioseph. Pero en virtud de estos Indultos Apostolicos no nos podemos absoluer de los casos de la Bula de la Cena, Porque era necessario expressarlos en estas concessiones. *In generali concessione non veniunt ea, quæ non esset quis vero similiter in specie concessurus*

furus ex Reg. iuris in 6. Mas nuestros Prelados, aunque sean Conuentuales, nos puedē absoluer de los casos de la Cena siendo ocultos en el fuero de la conciencia, por sus Priuilegios, porque estos no estan derogados por la Bula de Vrbano VIII. por lo q̄ queda aduertido en el §.6.

9 Instarà alguno, de lo dicho consta, que por los Priuilegios inmediatamente concedidos a los Regulares, podemos ser absueltos de los casos reseruados a el Pontifice, luego por virtud de los mismos Priuilegios podemos ser absueltos de los casos reseruados en la Orden, que es menos. *Quia cui licet quod est plus, licet quod est minus ex Reg. iuris in 6.* Este argumento tiene facil la solució, si miramos la obligació de nuestra Regla, en la qual tenemos precepto de tener casos reseruados (ser estos, ò aquellos pertenece a la determinacion de los Prelados (como consta de estas palabras. *Siquis fratrum instigante inimico mortaliter peccauerit pro illis peccatis, de quibus ordinatum fuerit, vt recurratur ad solos Ministros Prouinciales, teneātur prædicti fratres ad eos recurrere;* Pues si por virtud

 de

de estos Priuilegios pudieramos los Frayles Menores ser absueltos de los casos reseruados en la Orden, estuuieramos dispensados en este precepto, por ser estos Indultos perpetuos; pues no se ha de creer, que quieren los Pōtifices dispensarnos en nuestra Regla, estando confirmada por tantos Sumos Pontifices, aprouada en Concilios Generales, y inserta en el cuerpo del Derecho: porque para esto era necessario, que ex certa scientia dispensara en este precepto, lo qual està muy remoto de la intenciō de los Pontifices. Esta doctrina tambien sirue para prouar, que la Bula de la Cruzada no nos aprouecha para la absolucion de los casos reseruados en la Orden.

Vltimamente podrá alguno instar diziendo, que es inutil a los Religiosos el tomar la Bula cada año, pues no vsan de ella para elegir confessor, ni para absoluerse de los casos reseruados en su Religion, ni de los reseruados al Pontifice. Respondo, que no nos es inutil el tomar la Bula a los Frayles Menores (lo mismo es de las demas Religiones, que no tienen especial prohibiciō

de

de ſus Prelados) pues nos aprouecha para ganar las Indulgencias, que cõcede la miſma Bula, y para gozar de los demas Indultos, y gracias, que concede a los Fieles que la toman: porque por el miſmo caſo, que los Pontifices nos prohiben ſolo los tres Indultos referidos; es viſto concedernos los otros. *Caſum exceptum firmat regulam incõtrarium in caſibus non exceptis. l. nam quod liquido de pen.* Y queda dicho quan fuerte es el argumento a contrario ſenſu eſtando en rigor de Derecho. Sic S. Ioſep in Exp. Bullæ Vrbani VIII. y la practica de la Religion tolerada por los Prelados.

ADVERTENCIA. VI.

HAſta aqui he tratado de la abſolucion directa de los pecados reſeruados; en eſta aduertencia dire con ſuma breuedad algo de la abſolucion indirecta, y ex conſequenti de ellos: porque los libros eſtan llenos de eſto, y mi intẽto no es gaſtar el tiempo (precioſo en todos los ſi-

 glos,

glos, y no baſtantemente alabado de los mortales) en materias difuſſamente tratadas por otros; ſino ſolo aduertir algunos punctos, que los Expoſitores han tocado muy de paſſo, ò paſſadolos en ſilencio.

1 Lo vltimo ſe aduierte, que ay diferencia entre la abſolucion directa, y indirecta de los caſos reſeruados: entonces el Confeſſor abſuelue directamente de los pecados reſeruados, quando tiene autoridad para ello, como el Superior, ò ſu Comiſſario; abſolucion indirecta es, quando ſe abſueluen los pecados reſeruados ſolo por la conexion, y junta, que tienen con los pecados no reſeruados en la abſolucion, y deſtruicion de ellos del anima: deſta ſuerte abſuelue el inferior en caſos apretados, q̃ dan premiſsion los Autores, para que el Confeſſor, que no tiene la autoridad abſuelua de los reſeruados, y no reſeruados. La razon de eſto es, porque con la abſolucion de los pecados mortales no reſeruados ſe infunde la gracia juſtificante en el alma, y como eſta expele, y alança del alma todo pecado mortal por la opoſicion que

tiene con el, de aqui se sigue, que ex consequenti, y indirectamente se perdonan los pecados reseruados, quedando obligacion de confessarlos a su tiempo a el legitimo Confessor. Lo mismo sucede en los pecados mortales inculpablemente oluidados en la confession, que se perdonan indirectamente confessando los que se acuerdan, cō obligacion de confessarlos quādo vinierē a la memoria, y ocurriere el precepto de la confession. Sic Theologi in materia gratiæ, & pœnitentiæ.

2 Dudase, que debe hazer el Religioso, que tiene casos reseruados, y otros que no lo son, si llega primero a el Superior? Respondo (omitiendo varios modos de dezir, que opinan los Autores) que el Superior le ha de oyr todos los pecados reseruados, y no reseruados, y absoluerle de ellos Sacramentalmente. Porque la integridad de la confession es de iure diuino, en el qual nadie en la tierra puede dispensar sin causa, y necessidad, la qual no ay en este caso (como se supone.) Si el Superior no quisiere oyr la confession, ó no pudiere

 por

por ſus ocupaciones (que moralmente parece impoſsible) remitalo con la autoridad a el inferior, para que le confieſſe de ſus pecados. Y dado caſo, que el Prelado quiera fuera de confeſsion oyr los pecados reſeruados de ſu ſubdito, oygale ſolo los pecados reſeruados, y impueſta conueniente penitencia, remitale a el inferior, para que oyendole toda la confeſsion le abſuelua Sacramentalmente: y el Superior tiene obligacion a guardar el ſigilo de la confeſsion: porque la reuelacion, que ſe le hizo de los pecados, fue en orden a la confeſsion. Ita Rod. tom. 1. qq. Reg. q 21. art. 6. Ledeſma, Victoria, & alij.

3 Preguntarà alguno, como conocerà el ſubdito, que el Prelado concede la autoridad para pecados, y cenſuras reſeruadas? Reſpodeſe, que quando dan ſu autoridad en comun, ò en particular a algun Religioſo, es para abſoluer de pecados, y cenſuras reſeruadas; mas no para diſpenſar en irregularidades. Porque las irregularidades en ſu diſpenſacion tienen mayor dificultad, y neceſsita de cauſa, y aſsi es neceſſario

rio ſe conceda autoridad expreſſa para ſu diſpenſacion. Pero ſiempre ſe ha de eſtar a la coſtumbre, que ay en conceder los Prelados la autoridad, porque ſegun Derecho *Conſuetudo loquendi attendenda eſt.* y la intenciõ de los Prelados, quando conceden la autoridad, es conformarſe con la coſtumbre, y comun modo de cõcederla, ſino expreſſan otra coſa. Sic Villalobos tom.1.tract.9. dificul.64.num.8.S.Ioſep.Portel.

4 Dudaſe, ſi el Religioſo tiene caſos reſeruados, y otros que no lo ſon, y llega a el inferior, que no tiene autoridad, y la preſencia del Prelado, ò del que tiene ſus vezes, no ſe puede auer, que ha de hazer en eſte caſo? Reſpondeſe, que ha de confeſſar todos ſus pecados con el inferior, el qual le ha de abſoluer directamente de los pecados no reſeruados, y indirectamente de los reſeruados: y queda abſuelto de todos en quanto a la remiſsion de ellos, ſi llega a el Sacramento cõ deuida diſpoſicion; mas no queda libre de los reſeruados en quanto a la manifeſtacion de ellos a el Superior, ó a ſu Comiſſario, para que le abſuel-

ua directamente de ellos, y assi a su tiempo ha de acudir a ellos, y confessar los pecados reseruados para recebir la absolucion.

5 Esta resolucion padece vna limitació, que solo sea licito en caso de necessidad, como si se ha de celebrar, ò recebir la Sagrada Comunion, y no se pueda omitir sin escandalo, grande daño de la honra, ò reputacion: porque sin causa no es licito dimidiar la confession. Sic Suarez tom.4. sup. 3.par.disput.31.sect.2.3. S.Thomas. S.Bonau. Lo mismo se puede hazer, aunque los casos reseruados tengan anexa descomunion, como tienen Suarez, Henriquez, Egidio, Villalobos; aunque otros no admiten esta ampliacion.

6 Dudase, si el Religioso, que confessandose con el Superior, ò con quien tiene su autoridad, se oluida inculpablemente de cõfessar vn pecado reseruado, si puede despues ocurriendole a la memoria confessarle con otro confessor sin autoridad. En esta duda hallo dos opiniones. La primera tiene, que este pecado inculpablemente oluidado no queda reseruado, y assi le pue

de confessar despues con qualquiera Confessor: porque con la general absolucion, que dá el Prelado, ô el que tiene su autoridad, se quitó la reseruacion: pero con esta limitacion, que el Confessor, que tiene la autoridad, tenga intencion de absoluer a cautela de los reseruados. *Quia actus agentium non operantur vltra intentionem eorum. l. non omnis. ff. de rebus cred.* y assi el penitente que se confiessa con quien tiene la autoridad, debe pedirle, que le absuelua de los pecados reseruados, si tiene alguno, y el Cõfessor ha de vsar de la tal cautela. *Abundans enim cautela non nocet. l. testam. c. de testam*: Y en este caso recibe la absolucion de los reseruados oluidados, en quanto a la culpa, y en quanto a la obligacion de confessarlos despues con quien tiene la autoridad; mas si el penitente no pide esto, sino la cõfessión fue hecha del modo ordinario de los pecados ocurrentes, entonces quedan reseruados los pecados oluidados, como antes de la confession, porque no se ha satisfecho a el fin de la reseruacion. Sic Bonacina 1. part. disputac. 8. quæst. septima

punct.

punct.5.pp.1.Suarez, Vazquez, & alij permulti.

7 La segunda opinion es mas mansa, y no via de limitacion, sino absolutamente tiene, que en el dicho caso el penitente queda absuelto de los reseruados oluidados, sin obligacion a confessarlos despues con quien tiene la autoridad, aunque expressamente no pida a el Confessor le absuelua a cautela de los reseruados oluidados, porque implicitamente lo pide, llegãdose a confessar con quien le puede librar de la reseruacion de los pecados oluidados. Sic conichus, Molferius, & alij, y Bonacina la tiene por prouable.

8 Dudase, si quedan reseruados los pecados que vn Religioso confessò con el Superior, mas hizo la confession inualida, porque callò vn pecado mortal no reseruado a el Confessor; ó no tubo deuida disposicion de los reseruados, que confessò? Respondese, que no quedan reseruados, y asi se puede voluer a hazer la cõfession de los casos reseruados mal confessados con Confessor que no tenga la autoridad. Porque

ya

ya se satisfizo á la intencion del reseruante, que es, que a el, ò a el que tiene sus vezes, se descubran los pecados reseruados, para que se les imponga la satisfacion cōueniente, y se les aplique la medicina preseruatiua de la recaida in futurū. Sic Rod. tom.1. q.21.art.7.Bonacina tom.1.disp.5. q.7. punct.5.pp.1.num.9. cum alijs. Esta doctrina la admiten muchos Autores no improuablemente, no solo quando la confession inualida de los reseruados fue hecha a el Superior; sino quando se hizo a el inferior, que tenia la autoridad, porque corre la misma razon. Sic Bonac. vbi supr.

9 Otra cosa es, si en tiempo de Iubileo plenissimo se concede autoridad para absoluer de casos reseruados (Cordoua en la Exposicion de la Regla cap. 7. q. 3. Portel in dub. reg. verbo casus reseruati num. 2. tienen, que podemos los Frayles Menores por virtud del Iubileo absoluernos dentro de la Orden de los casos reseruados a nuestros Prelados) porque entonces, si la confession de los reseruados es inualida por mala disposicion, ó porque maciosamente

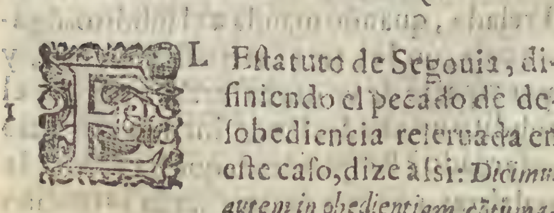
mente se calló algun pecado, los pecados quedan reseruados: porque la facultad que se dio para absoluer de pecados reseruados, fue en orden a ganar la Indulgencia, y esta no se gana con confessión inualida: porque la consecucion de la Indulgencia en el Iubileo, pide como condicion simpliciter necessaria, que el sujeto estè en gracia y amistad de Dios, y en confessión inualida no se halla esto, antes se comete nueuo pecado mortal. Esto no corre en las censuras reseruadas, porque la absolucion de ellas tiene su efecto en confessió inualida, auiendo intento de confessar otra vez para ganar el Iubileo (lo mismo se ha de dezir de la comutacion de los votos hecha en cõfessión mala) porq̃ en este caso queda absuelto de las censuras reseruadas, y comutado en los votos: porq̃ la absolucion de cẽsuras, y comutacion de votos, se puede dar fuera del Sacramento de la Penitẽcia, sino se ordena otra cosa en el Iubileo; ò en las Letras Apostolicas. Sic Bonacina, Trinit. & alij, y esto baste de estas aduertẽcias preuias, y casos reseruados en comun.

EXPOSI-

EXPOSICION de los catorze caſos reſeruados.

HAſta aqui ſe ha tratado de los caſos reſeruados en comun, examinando algunas dudas a ellos concernientes para ſu mayor inteligencia; agora mas ſuccintamente, y con mayor breuedad tratarè de ellos en particular, poniendo algunas dudas quando lo pidiere la neceſsidad, como lo tengo de coſtumbre.

I. *Inobediencia contumaz.*



EL Eſtatuto de Segouia, difiniendo el pecado de deſobediencia reſeruada en eſte caſo, dize aſsi: *Dicimus autem in obedientiam cõtumacem, quando quis trina monitione præmiſſa, ſactis congruis inter vallis, perdiem natura lem in obediẽs perſe-*

perseuerat. Que entonzes el Religioso es inobediente contumaz, quãdo el Prelado amonestandole tres vezes haga alguna cosa, perseuera desobediente por espacio de vn dia natural. De modo, que el Estatuto pide como condicion necessaria para incurrir este caso el Religioso, que le aya sido mandado por su Prelado alguna, cosa por tres deuidos interualos, y que perseuere sin quererle obedecer por espacio de veinte y quatro horas; y assi no serà pecado reseruado (aunque será mortal) sino se han hecho estas tres amonestaciones por sus deuidos tiempos y interualos; ni tampoco sino perseuerô el Religioso en la desobediencia por espacio de vn dia natural.

2 Dudase, de que palabras ha de vsar el Prelado, quando manda a el subdito alguna cosa con los tres interualos dichos, y por espacio de vn dia natural, para que el subdito no obedeciendo incurra este caso reseruado? Respondese, que ha de vsar de palabras, con que declare ser su intencion obligar con ellas a pecado mortal: porque como no ay pecado reseruado sin auer pecado

cado mortal, assi el Prelado con su mandado ha de querer obligar a culpa mortal para q̃ se incurra en esta desobediẽcia reservada. Esto sucede, quãdo el Prelado mãda *Por santa Obediencia, ò en virtud del Espiritu Santo, ò debaxo de maldicion eterna, ò so pena de excomunion.* La mesma fuerça tienen estas palabras: *Estrechamente mando, ordeno, determino.* Sic Expositores reg. Villalobos 1. p. tract. 2 dificultad 19. num. 7. y la practica de la Religion.

3 De esta doctrina se infiere, lo que dize Miranda en el Manual de Prelados, que si el Prelado manda al subdito (con las tres amonestaciones, y por espacio de vn dia natural) alguna cosa con palabras simples, diziendo: ordeno se haga esto, ò mando no se haga tal cosa, el subdito que no lo cumple, no peca mortalmente (cessando el menosprecio, porque si este ay, aunque sea en materia pequeña, es pecado mortal) sino venialmente: y alguna vez no serà pecado alguno, si manifestò el Superior ser su intencion solo obligar a pena temporal, como lo han declarado los Prelados de la

Orden en las Constituciones Generales]

4 Dudase, qual sea la materia de este caso reservado, esto es, que cosas ha de mandar el Prelado con las circunstancias dichas, para que el subdito no obedeciendo, incurra en este caso reservado? Antes de respōder noto, que es cosa assentada entre los Expositores de nuestra Regla, que el voto de nuestra Obediencia (lo mesmo es de la Pobreza, y Castidad) es de mas subida perfeccion, y se extiende a mas, que la obediencia de las demas Religiones; los otros Religiosos estan obligados a obedecer a sus Prelados en las cosas que se contienen en su Regla, y en las que se ordenan a la mejor obseruancia de su instituto: y Regla, y en las penitencias, que les son impuestas por la transgressiō de sus Actas y Constituciones; en las demas cosas no estan obligados a obedecer a sus Prelados, sino de su percrogaciō y perfecciō. En los Frayles Menores corren diferentemente las cosas, porque por precepto expresso de Regla estamos obligados a obedecer a nuestros Prelados, no solo en las cosas referidas

feridas; sino en las que no son contrarias a nuestra alma y Regla. Esta obligacion se nos insinua en el cap. 10. de la Regla por estas palabras. *Vnde sn miter precipio eis, vt obediant suis Ministris in omnibus, quæ promiserunt Domino obseruare, & non sunt contraria animæ, & Regulæ nostræ.*

5 De esto se infiere, que estamos obligados por fuerça de este precepto a obedecer a nuestros Prelados en todas aquellas cosas, que no son pecado mortal, ò venial, ò ocasion de pecar (qualquiera cosa de estas es contra nuestra anima) y a todo lo q̃ no cõtrauiniere a los preceptos, cõsejos, y libertades de nuestra Regla, y ordenaciones de nuestra Orden; pero no estamos obligados a obedecer en cosas muy arduas y dificultosas, como es a conuertir Infieles, y recibir martyrio: porque estas son libertades de la Regla, a las quales no puedẽ obligar los Prelados, que es lo que dixo S. Bernardo libr. de disp. *Nihil præcipiat mihi Prælatus eorum, quæ non promissi. Nihil prohibeat eorum, quæ promissi, nec augeat, nec minuat votum meum.*

6 Tambien estamos desobligados de obedecer á nuestros Prelados en las cosas del todo impertinentes, y vanas, y que no se ordenan a la vida Regular y Monastica, y a la conuersacion Religiosa, como mirar el Cielo, ò las aues, que buelan: porque estas son cosas del todo præter regulam, en las quales no estamos obligados a obedecer. *Dixe con aduertencia que no estamos obligados a obedecer en las cosas d.l todo impertinentes, y necias*: Porque algunas cosas ay indiferentes, que aunque segun su naturaleza, son vanas y ociosas, pueden los Prelados dirigirlas a el merito de la santa Obediencia, para captiuar el entendimiento del subdito in obsequium sanctæ Obedientiæ: y en este caso està el subdito obligado a obedecer a su Prelado; como hazia nuestro santissimo Padre con sus obedientes hijos, mandandoles diessen bueltas a el rededor, y plantassen las lechugas las hojas hazia abaxo. Sic Politius, Ximenez.

7 Esto supuesto respondo a la duda: La materia de este caso son todas las cosas, en que estamos obligados a obedecer a nuestros

tros Prelados, como queda explicado, de suerte, que si el Superior manda a el subdito alguna cosa, en las que estamos obligados a obedecer, y lo manda por obediēcia, &c. con tres interualos por espacio de un dia natural, y el subdito no obedece, incurre en este caso. Sic Exposit. Regulæ, & expresse Trinit, Mas nota doctamente Villalobos 1. par. tract. 2 dificul. 19 que ha de ser la cosa que se manda de peso, y consideracion: porque si es la materia leue no obliga su transgression sub mortali, aunque el Prelado lo mande por obediencia, y tenga intencion de obligar a culpa mortal. Pero el subdito no ha de ser curioso explorador de la grauedad, ó liuiandad de la cosa, que se le manda, ô del espiritu, que mouio a el Prelado a poner tal precepto: porque ay cosas leues, y pequeñas de su naturaleza; y consideradas en orden a el buen gouierno, y otros fines, que los Superiores tienē, son graues, y de substancia: como el ingresso en las celdas despues de auer tañido a silēcio; intimado en nuestras Ordenaciones Generales, obliga a pecado mortal (sino es

por visitar los enfermos, ò assistir a los huespedes, como dize Miranda) aunque superficialmente parece la materia leue, siendo graue, por los fines que los Prelados tienen.

8 Duda vltima, si los Vicarios ordinarios de los Conuentos (en nuestra santa Recolecciõ los Maestros) en ausẽcia de los Guardianes, mandassen por santa Obediẽcia con las circunstancias referidas, y el Religioso no obedeciesse, si incurriria en esta desobediencia reseruada? Respondese, que los Vicarios ordinarios (de los extraordinarios no se dificulta, porque puedẽ lo mismo que los Guardianes) en ausencia de los Guardianes pueden poner preceptos de Obediencia, que obligã a pecado mortal, por concession de Iulio III. como dizen el Padre Fray Manuel Rodriguez tom. 2. summæ cap. 30. num. 4. S. Ioseph; mas no obedecerles concurriendo las circunstancias dichas, no es inobediencia contumaz aqui reseruada, porque la reseruaciõ es penal, y assi se ha de restringir a la desobediencia, que se tiene a los Prelados, y estos Vica-

rios

rios no son Prelados. Sic Siguença S. Ioseph. Aunque Fray Pedro de Nauarro en su Exposicion nueua neruosamente tiene lo contrario; mas la opinion de S. Ioseph es la verdadera, y segura, porque se confor ma con el rigor de la ley, y aliuia en algo a los Religiosos el iugo pessado de la reseruacion; y lo contrario fauorece poco a los Vicarios, supuesto que pueden poner preceptos de Obediencia.

II. *Detencion proprietaria de qualquiera cosa.*

1 LOS Expositores de la Regla difienen la detencion proprietaria assi. *Detencio proprietaria est quando Religiosus habeat aliquam rem contra voluntatem sui Prælati, vel est paratus, etiam si Prælatus eam petat, non tradere, nec re illa priuetur.* Este caso quedarà expuesto, si explicamos las particulas de su difinicion.

2 Dize lo primero, *Quod Religiosus debet habere aliquam rem contra voluntatem sui Prælati.* Que el Religioso para ser proprietario, ha de

de apropriarse a si alguna cosa contra la voluntad de su Prelado: y esto se entiende, que la tenga en su poder, ò en poder de otra persona, porque de entrambas maneras se dize que la tiene; y aunque la cosa en si sea regular, y segun su estado; porque basta la retenga contra la voluntad de su Prelado para ser proprietario. *Vel est paratus, etiam si Prælatus eam petat, non tradere*, ò està con animo de que aunque se la pida el Prelado, no manifestarla, ni entregarla: y esto tiene verdad, aunque al principio a el adquirir de la cosa sea con modo licito, y con licencia del Prelado: porque basta que despues tenga animo de no manifestarla, ó entregarla, aunque se la pida el Prelado, para hazerse proprietario. Ita Expositores, aunque no lo ponen tan claro como aqui.

3 Lo vltimo dize la difinicion. *Ne re illa priuetur*, que ha de ocultar el Religioso a su Prelado lo que tiene a su vso, ò estar con animo de esso por no carecer de ello: porq̃ si el Religioso oculta alguna cosa a el Superior, no como cosa vsable, ni por carecer de ella; sino por euitar la confussion, ò porque

de

de manifestarla le puede venir notable daño, como v.g. naypes, libros desonestos, cosas de comer; ò si oculta sus manuscriptos, porque no sepa el Prelado su fabrica, y disposicion: en estos casos no incurre el Religioso en detencion proprietaria, aqui reseruada: porque no esconde esto como cosa vsable; sino por euitar cõfussion; y huir el daño, que le amenaça; mas pecarà contra la virtud de la Castidad, Tẽplança &c. Sic Cordoua, Trinit. Mas està obligado a dexar las tales cosas lo mas presto que pudiere por modo licito y regular, para no ser proprietario, porque tiene las tales cosas contra la voluntal del Prelado.

4 Dudase, son reseruados en este caso los otros casos de proprietad, v.g. dar, trocar, vender, &c. Siguença respõde afirmatiuè; mas lo negatiuo es lo cierto, esto es, que solo se reserua aqui la detenciõ proprietaria: Esto consta del Estatuto de Segouia §. de reseruatis, donde solo se haze mencion de la detencion proprietaria. Ni haze fuerça lo què opone Siguença, que la version Española del dicho Estatuto, absolutamente

te referua la propriedad de qualquiera cō-
sa; con que se dá a entender, referua todos
los actos proprietarios: esto no obsta, porq̃
el Estatuto Latino no reserua la proprie-
dad absolutamente, sino la detencion pro-
prietaria, y a la Leccion Latina, como ori-
ginal hemos de estar. A donde de passo se-
rá bien aduertir, quanta diligencia deben
poner los Prelados para escriuir bien vna
Ley, ó Estatuto, ó para traducirla fielmen
te, pues en sola vna palabra, que se mude, se
ocasionan dos opiniones contrarias, como
sucede aqui. Sic S. Ioseph. Trinit.

5 Dudase, que cantidad es necessaria de-
tenga el súbdito contra la voluntad de su
Prelado, para que incurra en este caso reser
uado? Comun sentimiēto es de los Exposi-
tores de la Regla, que ha de ser cantidad,
que constituya pecado mortal. Porque co-
mo el Estatuto absoluta, y indistintamen-
te reserue la detencion proprietaria, sin
vsar de limitació, ó ampliacion alguna, de-
be ser entendido de toda detencion; cuya
materia llega a pecado mortal. *Vbi lex non
distinguit, nec nos distinguere debemus.* Lo contro
uerso

uerso y dudoso entre los Doctores, està en señalar la materia que constituye pecado mortal en especie de hurto, para que el Frayle Menor ocultandola a su Prelado sea proprietario.

6 Entre los antiguos ay tāta diuersidad en señalar esta materia, que son tot sententiæ, quot capita, y opinan a este puncto extrechamente; mas ya en nuestros tiempos, fauorables en materias morales, tienen los Doctores de nuestra España, por opinion prouabilissima, que el hurto para ser peca do mortal, ha de llegar a quatro reales: y assi supuesta esta opinion, si el Religioso retiene alguna cosa contra la voluntad del Prelado, que llegue a esta cantidad de qua tro reales de valor, peca mortalmente, y cae en este caso reseruado; mas sino llega lo q̄ se retiene a la dicha cātidad, no serà peca do mortal, ni reseruado. Sic expresse. S. Io seph: el qual nota, que en cosas comestibles, se pide mayor cantidad, para que el Religioso deteniēdolas incurra en este caso reseruado: porque estas cosas se reputan por viles, y de poco valor, segun la estima-

cion

cion de los hombres, y los Prelados no son tan in voluntarios quando se hurtan estas cosas.

7 De esta doctrina se infiere, que quando los Prelados visitan las celdas, y mãdan se manifiesten lo que los Religiosos tienen a su vso, si algun Religioso (oluidado de su conciencia) oculta maliciosamente cosa de valor de quatro reales, incurre en este caso reseruado; mas si la cosa que oculta, es de menor valor de los quatro reales, no peca mortalmente, ni cae en este caso: porque se presume, que el Prelado con su precepto, no comprehende cosas leues, y de poco valor. Sic S. Ioseph. Trinit.

8 No puedo passar en silencio la apretura, que pone Trinidad a esta materia: dize pues en el num. 9. circa finem, que si el Prelado visitando las celdas, manda expressamente a el subdito, que manifieste lo que tiene poco valor (que en su opinion es lo que no llega a dos reales, y en la nuestra lo que no llega a quatro) y el subdito maliciosamente oculta cosa de poco valor, peca mortalmente, y incurre en este caso reseruado.

feruado. Para esto no trae razon alguna. El to siempre me ha parecido dicho ad placitum, y sin ningun fundamento; y assi creo, que en este caso no comete el Religioso pecado mortal, y menos reseruado: porque como dize doctamẽte S. Ioseph con otros, el pecado de propriedad, que de su naturaleza es mortal, se haze venial por la paruidad de la materia. Y Clemẽte VIII. en los onze casos que puso reseruables supone esto: porque en el quarto caso, tratando del pecado de propriedad, dize, la propriedad contra el voto de la pobreça, que sea pecado mortal, donde supone, que se dà propriedad que es pecado venial por la paruidad de la materia: supuesto ay pecado venial de propriedad por la paruidad de la materia; en que razon cabe ser pecado mortal reseruado retener el Religioso alguna cosa de poco valor, solo porque manda el Prelado se manifiesten las cosas de poco valor? Ni obsta, que el subdito retenga lo de poco valor contra la voluntad expressa de su Prelado, para que lo condenemos a pecado mortal: porq̃ esto no quita sea cosa parua, y de

y de poco valor: porque el que hurta cosa de poco precio y valor, solo comete pecado venial de hurto, por la paruidad de la materia, y el señor de la cosa es inuoluntario en este hurto, y lleua mal, que le quiten lo que es suyo, aunque sea paruo, y de poca cantidad, luego lo mismo corre en nuestro caso.

9 Corroborase esto (en mi entender) demostratiuamente: porque doctrina comũ es entre los Sumistas, y lo tiene expressamente Villalobos 1.p.tract. 2. dificult. 19. que quando lo que manda el Prelado es cosa leue, no obliga su precepto a pecado mortal, aunque sea su intencion obligar a esso, luego pues se dá paruidad en el voto de la Obediencia, assi se ha de dar paruidad de materia en el voto de la Pobreza, por el qual no podemos tener proprio los Religiosos, luego como no comete pecado mortal cõtra la Obediẽcia el Religioso, quando la cosa que se le manda es leue, aũ que sea contra la voluntad expressa de su Prelado, assi no será pecado mortal de propriedad contra la Pobreça, quando la cosa

que se apropria es leue, aunque sea el ocultarla contra la voluntad expressa del Prelado. Y esto baste de este caso; mas aduierto con Trinidad, que no serà incurso en el, el Religioso en cuyo deposito està la cosa, q̃ el Prelado manda se manifieste: porque no la tiene en su nombre, sino en el ageno; mas peca porque coopera a el pecado del proprietario.

III. *El pecado de la carne.*

ALgunos Expositores confunden este caso con el siguiente: y assi lo que le pertenece a el caso de los tactos enormes, le aproprian a este. El Padre Fray Bernardino de Arevalo. S. Ioseph. Trinidad tratan estos casos con distincion y claridad, y assi en la exposicion de este caso, y de los dos siguientes, siguire la doctrina, y methodo de estos Autores.

1 El pecado de la carne reseruado en este tercero caso, se toma por el significado famosiori de este nombre *lapsus carnis*, que es tener copula carnal con segunda persona

(su significado lato, y menos principal es qualquiera pecado desonesto en qualquiera especie atoma de luxuria, que pertenece al sexto mandamiento) sea la copula natural, ò sometica, ó brutal, siue interueniat seminario, siue nõ interueniat, como la copula sea voluntaria, y mortalmente culpable. Sic S. Ioseph. Trinit. in hunc casum.

2 Dudase, si el Religioso que tuuo coito, ò copula en la manera que està explicado, por miedo, que cae en varõn constante, pecò, y el pecado fue reseruado? A este caso respondo, que incurre en caso reseruado. Sic bene Trinit. vbi sup. Porque el hombre en el coito agit, y no se da accion humana sin consentimiento de la voluntad, y en el consentimiento està la muerte del pecado; diferentemente corre en la muger, que por fuerça es traida a la copula, que si interiormente no consiente, aunque sienta alguna delectacion natural, no peca: porque la muger incoitu passiuè se habet secundum prouabilem opinionem, vt constat ex libris de generat.

IIII. To-

IIII. *Tocamientos impudicos, y enormes.*

1 HASE de notar para inteligencia deste caso, que para ser los tocamientos reseruados se pidẽ dos cosas, lo primero se pide, que sean impudicos, esto es, que sean luxuriosos, hechos por delectacion venerea, hechos consigo mismo, ò con otra persona; y assi los tactos hechos por causa de medicina, limpieza, familiaridad, juego, costũbre, ò por otra liuiandad, no son tactos impudicos, ni pecado mortal. Lo segundo que se requiere, para que el tacto sea reseruado es, sea enorme, esto es, que sea muy impudico, y descompuesto, tales son los que se hazen en las partes verendas, ò cerca. *Quia quod parum distat, nihil distare censetur*, dize el dicho comun. Sic Exposit. reg. Y la practica de la Religion ha interpretado esta ley assi, *Consuetudo est optima legum interpres. cap. dum dilectus de consuetud. l. si de interpretatione, ff. de legibus.*

2 De esto se infiere, no ser reseruados los tocamientos en los pechos, aunque se hagan

gan con animo lasciuo, porque carecen de enormidad, necessaria para la reseruacion de este caso: aunque accidentalmente se origine alguna secreta inmundicia: porque la polucion por si, y no nacida de tactos enormes (como despues se dirá) no es reseruada. Por la misma razō los osculos, y abraços no son reseruados; sino es que son hechos con animo de solicitar a el pecado de la carne, que auiendo esta intencion son reseruados, no en este caso, por carecer de enormidad; sino en el siguiēte de solicitacion a la copula carnal; mas si por estos tactos solo se pretende la delectacion venerea, ò solicitar a los mismos tactos, no son reseruados: porque no son enormes, ni solicitan con ellos a la copula carnal. Ita S. Ioseph. Trinit.

3 Infierese lo segundo, que si alguno estando semidormiens padece algunas ilusiones, haze algunos mouimientos, ó tactos obcenos, y enormes de su naturaleza; no peca mortalmente (aunque nazca de esto alguna inmundicia) porque para ser los tocamientos pecado mortal, pidese entera

deliberacion, y el que està medio dispierto, no tiene entera deliberacion, ni caual juizio: y la entereza en el exercicio del entẽdimiento, y voluntad, es necessaria para pecado mortal en toda especie de culpa, como enseñan los Theologos; aũque aurà venial, porque el medio dispierto tiene semiplena deliberacion, y aduertencia. Sic Martinus de temperant. q. de polut. & q. de ebriet.

4 Dudase, de donde le prouienen a los tocamientos esta enormidad para ser reseruados? Cordoua vbi supr. neruosamente defiende, que esta enormidad se ha de cõsiderar assi de parte de la naturaleza de los mismos tactos, como por razon de algunas circunstancias extrinsecas, v.g. Por tenerlos, ò en la Iglesia, ó reuestido el Sacerdote para dezir Missa, ò por ser escandalosos, ò por razon de la persona. S. Ioseph. Trinidad tienen, que esta enormidad en los tactos se ha de tomar respecto de los mismos tactos, de suerte, que esta enormidad, y grauedad les sea intrinseca, y essencial a ellos mismos, como la tienen los tactos hechos

in verendis, vel non longè ab eis; y faltandoles esta intrinseca grauedad no son reseruados los tocamientos por razon de extrinseca y accidental circunstancia, esto es por razon del escandalo, ó del lugar sagrado, &c. Esta opinion de Trinidad tégo por mas prouable, y assi la pruebo cõ la siguiéte razon, omitiédo otras por la breuedad:

5 Los osculos, y los demas tocamientos referidos no son reseruados, por carecer de enormidad, luego ni por razon del escandalo son reseruados. La consequencia pruebo, porque en el osculo escandaloso ay dos deformidades diuersas en especie, que son la desonestidad, y el escandalo, pues el pecado del escandalo no es reseruado, ni lo es el osculo luxurioso, luego no es reseruado el osculo escandaloso. Ni haze fuerça el dezir, que se reserua el osculo escãdaloso por razon del escandalo; porque el escandalo le es accidẽtal, y acessorio, y assi no le puede hazer reseruado, careciendo segun su naturaleza de la enormidad necessaria para la reseruacion.

6 Dudase, siempre son reseruados los tocamientos

camientos enormes en la manera que es tan explicados? El Padre San Ioseph, Trinidad tienen, que son reseruados, sean tenidos consigo, ó con otra persona, siue sequatur pollutio, siue non sequatur: porque el Estatuto indiferentemente reserua los tactos enormes, no haziendo mencion de algun efecto nacido de ellos; y segun Derecho. *Lex generaliter loquens, generaliter intelligi debet.* De donde se sigue, que la polucion nacida de la vehemente imaginacion (aun que sea mortal, y intentada) ò la que nace de tocamientos sensuales, q̃ carecē de enormidad (como son los que se refieren en el §. precedente) no es reseruada: porque la polucion por si en ninguna parte es reseruada, ni lo es por auer nacido de los dichos tocamientos, porque estos no son reseruados; mas si interuienen en ella mouimientos, o tocamientos impudicos y enormes, serà reseruada, no por la dicha polucion, sino por los tocamientos enormes, y pertenecerà a este caso. Sic Sumit. S. Iosep. vbi supr.

V. *Solicitacion a sabiendas a el pecado de la carne.*

1 PAra declaració de este caso, es necessario explicar sus particulas. Dize lo primero, *solicitacion*, que es lo mismo que incitacion, y prouocació de qualquiera manera que se haga, por palabras, requiebros, visitas, dones, ò cartas. Dize mas *a sabiendas*, de donde se colige, que esta solicitacion ha de ser con intenció determinada de induzir a alguna persona a el pecado de la carne; y assi si falta esta intécion, aunq̃ alguna persona se mueua, y prouoque a copula carnal por palabras, que se dixeron, ò dones que se dieron, tal induccion solo es material, y assi no es reseruada. Sic Trinit, San Ioseph. in hunc casum.

2 Dize vltimamente *a el pecado de la carne*, que la solicitacion ha de ser a el pecado de la carne, qual es la copula carnal tenida cõ segunda persona, en la manera que se explicò en el caso tercero. De lo qual se infiere, que la solicitacion, con que vno se prouoca para venir en polucion, no es reseruada

(sino

(sino es, que en esta incitacion ay moui mientos, ò tocamientos enormes, que por ellos aurà caso reseruado, pero no por la polucion que en ellos huuo, ò solicitacion, y pertenecerà la reseruacion a el caso passado) ni quando solicita vno a otra persona a tener tocamientos enormes: porque aun que estos son reseruados, la solució a ellos no lo es, sino la que es para la copula carnal. Sic Expositores citati.

3 Dudase, si la solicitacion para ser reseruada, necessita se haga inmediatamente por el solicitante, ò tambien lo es, aunque se haga por tercera persona? Respondo, q̃ toda solicitacion a el pecado de la carne es reseruada; que la haga inmediatamente el pretendiente, ò mediante otra persona. Y lo mismo es, si la tercera persona es Religioso, que incurre en este caso reseruado: porque la ley habla de toda solicitacion, sea hecha por si, ò por otro, ò para si, ó para otro, y estando clara la decision de la ley, no admite conjeturas. *In claris non est locus coniecturis. l. continuus §. de verb. oblig.* Segun esta doctrina tenganse por incursos en este

caso los alcahuetes, que solicitan a el peca-do de la carne. Sic Cordoua; & alij ex citatis.

4 Dudase, si el Religioso que dá a vna muger algunos dones con intencion de solicitarla a el pecado de la carne, mas no le declarô nada por entonces, ni ella entendio la deprauada intencion con que se los dio, sino diole estos dones, para que ella obligada con ellos, despues quando le descubra su mal intento, y ella lo entienda, assienta a la copula; dudase, si quando este Religioso dio estos dones con mala intencion (interiormente solo concebida) incurrio este caso reseruado. San Ioseph, Trinidad responden, que no ay caso reseruado quando se dieron estos dones, aunque se cometio pecado mortal por la mala intencion: porque entonces la solicitacion està imperfecta, y es solo material; porque quã-do el Religioso le dá a entender a la muger directè, ò indirectè su mala intencion, y ella lo entiende, entonces es la solicitacion perfecta, y formal; y se incurre en el caso reseruado. Y esto baste en este caso, y

de

de los dos antecedẽtes, quia nefas erit scribere, seu explicare amplius hanc materiã manu Religiosa.

VI. *Hurto de cosa notable, ó frequentado.*

ESte caso consta de dos partes. La primera es hurto de cosa notable. La segunda, ò frequentado. Acerca de la primera parte, esto es del hurto de cosa notable, se debe notar lo que ya está aduertido en el segundo caso, como ya es opinion corriente en estos tiempos, que para el hurto ser pecado mortal, ha de llegar la cosa hurtada a cantidad de quatro reales (sino es que la pobreza de la persona damnificada sea tal, que baste menos cantidad) esto es hablando del hurto en comun; porque si tratamos del hurto reseruado en nuestra Orden (como aqui se trata) el Estatuto dexó la cantidad aibitrable, por lo qual se han originado varias opiniones: porque no reserua el hurto que llega a pecado mortal, sino el hurto de cosa notable: porque si reserua todo hurto mortal, no dixera,

 xera,

xera; *hurto de cosa notable*, sino reseruara el hurto absolutamente, con lo qual estaua manifiesto reseruaua el hurto en aquella cantidad, que constituye peca lo mortal (el hurto de parua cantidad no se reserua, como consta de lo dicho) pues el Estatuto reserua el hurto de cosa notable, luego reserua el hurto que contiene mayor cantidad, q̃ la que constituye pecado mortal en especie de hurto, y assi es esta materia arbitrable. Esto es assentado entre los Expositores, lo opinable esta en señalar esta cantidad notable, que constituye hurto reseruado.

2 En esto algunos Expositores andã muy fauorables y desahogados en sus opiniones; otros muy apretados y escrupulosos; yo quisiera acertar a tomar el medio proporcionado a la perfecciõ de nuestro estado. Ximenez, Siguença, S. Ioseph, Trinidad en la primera Edicion (en la segũda se retrata, y señala vn ducado) tienen, que la cantidad notable, que constituye hurto reseruado, es valor de dos, ó tres ducados. Esta opinion tengo por prouable, y segura en

prac-

practica, porque es en materia fauorable, que se ha de ampliar, *Fauores conuenit amplia-ri. in reg. iuris in 6.* Y esto corre asi en el hurto de cosas de comunidad; como en lo que se hurta a Religioso de lo que tiene de su vso; ò a persona fuera de la Orden: porque el Estatuto habla indiferentemente, y asi se ha de entender en vniuersal de todo hurto notable en la cantidad señalada. *Propositio indifinita æquiualet vniuersali. reg. dialect.*

3 Dudase, si el Religioso, que hurtó cosa parua, pero muy vtil a su dueño, de modo, que por su falta quedò damnificado en notable cantidad, si incurrio en este caso reseruado? v.g. Hurtòle vn Religioso a vn Artifice el instrumento de su oficio, con q̃ perdio el trabajo de dos o tres dias, quedãdo damnificado en dos, ò tres ducados, materia que constituye pecado reseruado. El Padre Trinidad responde afirmatiuè: la razon suya es, porque el hurto encierra en si no solo la accepcion de la cosa, sino la damnificacion, y asi en este caso, no solo se reserua la accepcion notable de la cosa, sino la damnificacion, que es notable: y en el du-

bio propuesto; aunque la accepcion de la co
sa es parua, la damnificacion, que se haze a
el proximo, es grande, y assi es reseruada.

4 Aunque lo dicho es prouable, tengo
por mas prouable, y juridico, que en este
caso del dubio no ay pecado reseruado; aũ
que ay pecado mortal no reseruado, por la
damnificacion grande, que se haze a el pro
ximo, con obligacion a restituirla. Prueuo-
lo con la doctrina del Doctor Nauarro in
Manuali cap. 17. y con lo que dize el Padre
Fray Pedro de Ledesma 2. par. tract. 8. cap.
20. conclus. 3. §. lo 5. se dize: el que hurta
a el Artifice el instrumento de su oficio (co
mo en el dubio se dize) solo peca venialmẽ
te pecado de hurto, por la paruidad de va-
lor que tiene lo que tomô; mas pecó mor-
talmente contra justicia, por la damnifica-
cion graue que hizo, con obligacion a resti
tuir: porque el hurto essencialmente con-
siste en tomar la cosa, inuicto domino, y
no en damnificarle, y la damnificacion en
el caso presente, aunq̃ es notable, y por tan
to mortifera, como lo que se tomó es ma-
teria parua, solo es venial en razõ de hurto.

5 De

5 De esta doctrina hago este argumento, para prouar nuestra resolucion. El hurto essencialmente consiste en la accpcion de la cosa, pues el Religioso, q̃ tomô a el Artifice el instrumento de su oficio, solo tomô cosa de poco valor, luego solo pecò venialmente en materia de hurto; aũque por el daño grande que hizo cometio pecado mortal contra justicia: pues el Estatuto no reserua la damnificacion notable, sino el hurto de cosa notable, q̃ es notable en materia de hurto, luego en el dubio presente no ay caso reseruado.

6 Confirmase, porque las palabras de la ley en materia penal se han de entender, segun su propria y rigurosa significaciõ, pues el Estatuto reserua el hurto de cosa notable, luego se han de entender sus palabras del hurto propriamente, que consiste en la acepcion de la cosa, pues lo que se tomò en el dubio presente es cosa parua, como es vn pinzel, &c. Luego solo fue pecado venial en materia de hurto, y por el consiguiente no reseruado, porque el pecado venial no se reserua. Esta opinion tiene por

pro-

prouable el mismo Trinidad, y en mi entẽ der es prouabilissima, por la eficacia delas razones referidas. Respondo a el fundamẽto opuesto, que el hurto no consiste en accepcion de la cosa, y en la damnificacion; sino solo en la acepcion: porque a el que pisa las mieses agenas, ô quema la casa de su proximo, nadie le condena por ladron, sino q̃ damnificò en el valor del daño, apreciado con obligacion a restituirlo.

7 Dudase, si las donaciones ilicitas de las cosas de que vsa la Comunidad, ó algũ Religioso en particular son reseruadas, si llegan a la cantidad notable, ò frequentacion necessaria para la reseruacion? Respõdo, que las donaciones ilicitas hechas fuera de la Orden de las cosas referidas, si estã acõpañadas con las circunstancias necessarias para la reseruacion, son furtiuas, y reseruadas: porque son hechas contra la voluntad de su dueño, que es el Sumo Pontifice (del dominio de la Sede Apostolica es lo que vsa nuestra Orden en comun, y en particular) porque con tales donaciones queda la Sede Apostolica defraudada en

sus

sus bienes. Sic SanIoseph. Trinit. in hunc casum.

8 Dixe, *Las ilicitas donaciones hechas fuera de la Orden son reseruadas.*, porque si se hazen dẽtro de la Orden, no son furtiuas, ni reseruadas (aunque pueden ser pecaminosas, si carecen de las circunstancias necessarias para dar) porque en este caso no se defrauda nada a el Pontifice: porque vsar este Religioso de sus bienes, ò el otro, no le viene perjuizio alguno, pues siempre el dominio està por la Sede Apostolica. Esto se ha de entender de las cosas concedidas a el vso del Religioso que dà: porque si de las cosas aplicadas a la Comunidad, ó concedidas a Religioso en particular, otro Religioso dà sin licencia del Prelado, ó del Frayle particular, aunque sea dentro de la Orden, comete hurto, e incurre en este caso reseruado, siendo la cantidad assignada. Sic bene Trinit. vbi supr. num. 6. lo que se ha dicho de las donaciones hechas dẽtro, ó fuera de la Orden, se ha de dezir de los otros actos proprietarios. v.g. vender, comutar, &c. por la misma razõ, como tienẽ los Autores citados.

9 Para

9 Para satisfazer a la segunda parte del caso, resta declarar, que hurto sea frequentado, y por la frequencia reseruado. Cordoua, y Miranda, dizen, que si vn Religioso està acostũbrado a hurtar oy cosa de poco valor, y mañana otra tal, y assi en adelante, que comete pecado reseruado por la frequente iteracion de los hurtos. Esta opinion de Cordoua no la admiten los modernos: porque assi como muchos pecados veniales no hazen vn mortal; assi muchos hurtos veniales no constituyen vn hurto mortal, y consequentemente la iteracion de hurtos veniales no se reserua, porque la reseruacion cae sobre pecado mortal. La practica està, que el hurto para ser reseruado por la frequencia ha de ser mortal, esto es, que cada hurto iterado sea mortal, por razon de la materia que se tomó, esto es, q̃ frequentemente se hurte cada vez por lo menos quatro reales. Sic S. Ioseph, Trinit. Siguença.

10 De esta doctrina se infiere, ser apretado, y dicho sin fundamento lo qu dize Trinidad, que si el Religioso toma en diuersas

ocasiones

ocasiones cosas pequeñas; con animo de tomar cantidad notable, esto es de dos, ó tres ducados, incurre en este caso reseruado, quando llega a la cantidad dicha: porque aunque cada hurto de cosa pequeña es venial, pero porque estos hurtos nacen de intencion mortifera, assi cada vno es pecado mortal, no distinto, sino continuado, y assi este hurto continuado serà reseruado quando llegue a la cantidad dicha. Esto es querer multiplicar pecados reseruados: porque aqui no se reserua el animo de hurtar cosa notable, sino el hurto de cosa notable iterado con frequencia, y assi para que sea reseruado el hurto frequentado, es necessario, que cada hurto sea mortal, por razon de la cantidad, y no basta que lo sea por la mala intencion; aunque essa mala intencion serà pecado mortal. Sic eruditè S. Ioseph. vbi supr. num. 16.

11 Dudase, que hurtos hazen frequencia, para que aya hurto reseruado por la frequencia? Respondo, que como esta materia es moral, hemos de considerarla como Theologos Morales, con latitud de mas, y menos

nos (a diferencia de los Metaphisicos, que consideran las naturalezas de las cosas en puncto indiuisible) y assi el prudente Confessor ha de mirar la costumbre que en hurtar tiene el penitente, el tiempo que ay de hurto a hurto: porque respecto desto se dize, ó no el hurto frequentado: de dõde viene, que si vn Religioso haze oy vn hurto mortal, y passados ocho meses haze otro semejante, y passado otro tanto tiempo haze otro hurto, aunque estos lleguen a dos, ó tres ducados, no incurre en caso reseruado: porque aunque ay iteracion de hurtos, no ay frequencia, por mediar mucho tiẽpo entre hurto y hurto. Sic Trinit.

12 Aunque el determinar la frequencia en los hurtos està librado en el arbitrio del prudente Confessor; porque esto no quede indeciso, è indeterminado, pondre aqui por prouable lo que dize Trinidad, que entonzes se dize el hurto frequentado, quãdo en tiempo de dos, ó tres meses comete vn Religioso seis, ò ocho hurtos, siendo cada vno de materia de pecado mortal; ó quando dentro del mismo tiempo en tres

o quatro hurtos hurta el Religioso el valor de dos, o tres ducados.

13 Dudase vltimamente, si estos hurtos iterados en la manera que està explicado, es necessario se hagan a vna misma persona para incurrir en este caso reseruado, ò tambien lo aurà aunque sean hechos a diferentes sujetos? Este punto no tratan los Expositores, ni nos han dexado alguna luz para dezir algo del: mas porque he visto algunos Religiosos dudar en esto, dire con consulta de Religiosos doctos lo que me parece prouable. Digo pues, que para que este hurto iterado con frequencia sea reseruado, no necessita se haga a vn sujeto solo; sino lo es, aunque se haga a diuersas personas: porq̃ el Estatuto indiferẽtemẽte reserua el hurto de cosa notable, ó frequentado, para reprimir, ó por mejor dezir desterrar de los Religiosos el vicio del hurto, lo qual no pudiera conseguir sino es de esta suerte, porque pudiera vno inclinado a este vicio, hurtar gran cantidad, hurtando a vno oho, y a otro seis, &c. sin incurrir en este caso reseruado.

1 PAra inteligencia de este caso, pondre la difinicion, que los Sumistas dan a la injeccion de manos, y su declaracion. *Manuum iniectio est quicumque effectus realis, violentus in personam, vel in adhærentia personæ.* Dize: *Manuum iniectio*, injecciõ de manos, inmediatamente puestas en alguno, ô mediante algun instrumento, como espada, baculo, piedra, ó le arroja poluo, agua, saliua, ó otra cosa semejante: para lo qual se vean los Sumistas, que este Tratado no permite alargarme mas.

2 Dize mas la difinicion, *Effectus realis*, que tenga efecto la injection: de donde se colige, que las palabras injuriosas, amenazas, eleuacion de mano, ò instrumento para herir, sin efecto, no es injeccion de manos, *Verba intelligenda sunt cum effectu.* Por esta particula *violentus*, se excluye la injeccion casual, aunque en ella aya pecado mortal, porque no se puso la deuida diligencia. Tambien se excluye la hecha en propria defensa, *Cum moderamine inculpatæ tutelæ.* la que

se haze por burlas, por modo de correccion, aunque se exceda en el modo, como no sea mucho el excesso, ni passe los limites de castigo. Dize vltimamente la difinicion, *in personam*, sea Eclesiastica, ô Secular, *Quia vbi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.*

3 Para cumplidas noticias de este caso, se han de notar las aduertencias siguientes, que si la injeccion se haze en Clerigo, ô Monje, tiene annexa excomunion. *Can. siquis suadente diabolo* 17. *q.* 4. Por Clerigo se entiende qualquiera ordenado, aunque sea de Corona, que con esto es persona Eclesiastica. Por Monje se entienden, los Religiosos de todas las Ordenes, aunque sean Legos, las Monjas professas de los tres votos essenciales, los Nouicios, y Nouicias, que estan en aprouacion; todo lo qual consta de muchos textos del Derecho.

4 Esta injeccion si es enorme, es reseruada a el Pontifice; si es leue, ò mediana es reseruada à el Obispo, ò a el Prelado. *cap. pervenit de sent. excom.* Injeccion enorme es quando se mata; se corta miembro, ô se haze inutil para su ministerio: tambien quando se

saca sangre con abūdácia de parte q̃ no sale con facilidad: tambien es enorme quādo es en Obispo, ò en otro Prelado. Leue es, quando se haze cō puño, palma, mano, con pie, &c, no haziendose herida. Y no se llama leue la que se hizo sin pecado mortal, porque por esta no se incurre descomunion (la descomunion pide culpa mortal para incurrirse.) Llamase leue, respeto de la enorme. Mediana es la que media entre enorme y leue; de esta no se puede dar regla cierta: el juzgar quando està alguno incurso en ella, pertenece a el Obispo, ò al Confessor que tiene su poder. *Sic extrauag. per lectis.*

5 Vltimamente se ha de notar, que aunque por el *Can. siquis suadente*, solo las personas referidas incurran esta censura; los Sumos Pontifices por otros Derechos han estendido esta descomunion a quatro generos de personas. A el que manda se haga la percusiō, *cap. mulierus de sent. excom.* A aquellos en cuyo nombre se hizo, aunque ellos lo ignoren, si despues lo ratifican. *Ratihabitionem retro trahi, & mandato non est dubium comparari.*

pirari.reg. iuris in 6. Esta extension cõsta del *cap. cum quis de sent. excom. in 6.* Lo tercero se estiende a los que consienten en la injeccion, si cooperan a ella cõ su fauor, ayuda, ò consejo, *cap. quantæ.* El vltimo genero de personas, a los que pudieron impedir la injeccion, y no lo hizierõ con dolo; otra cosa es si lo omitieron por negligencia, y por no entremeterse en humores agenos, *cap. quantæ.* En estos casos se incurre descomunion; pero no pecado reseruado en la Orden: porque el Estatuto solo reserua la injeccion violenta, y no el mandarla, dar fauor, y ayuda. Sic optimè Trinit.

6 Dudase, si en este caso solo reserua la Orden la culpa, ò la descomunion annexa a ella, ó ambas cosas. Respondo, que solo reserua el pecado. La razon lo manifiesta, porque el Estatuto reserua la percusion hecha en Clerigo, ó Secular, pues la percusiõ hecha en Secular no tiene descomunion, sino solo culpa; luego la Orden reserua lo que es comun a estos dos estados de gente, que es la culpa mortal: y si reseruara la censura, fuera cosa superflua, pues està re-

seruada por Derecho. Sic S. Ioseph. Trinit.
7 Dudase, quien tiene la llaue de la absolucion de esta censura, que incurre el Religioso de nuestra Orden, por poner manos violentas en otro Religioso? Respondo cõ distincion, que esta descomunion se puede quitar en el fuero interior, y en el exterior, y judicial, en quanto a el fuero interior, y Sacramẽtal, el Padre Rod. tom. 1. qq. reg. q. 17. art. 4. cũ alijs, tiene, q̃ los Generales, Prouinciales, y Guardianes, pueden absoluer a sus subditos de esta descomunion, aunque sea enorme. Que puedan los Guardianes, se prueua (de los Generales, y Prouinciales no ay duda) porque los Guardianes pueden en sus Conuentos, lo que los Generales en la Orden, y Prouinciales en sus Prouincias, y esto por Derecho comun, y sus Priuilegios (de hecho estan limitados en algunos casos, por Constituciones Generales, y Prouinciales) pues el General, y Prouincial pueden absoluer à sus subditos de todos sus pecados, censuras, y dispensar en las irregularidades, que nacen de delicto oculto, aunque la absolucion,

cion, y dispensacion seã reseruadas a el Põtifice, luego lo mismo pueden los Guardianes, y consiguientemente pueden absoluer en el fuero interior de esta descomunion, aunque la percusion sea enorme, y la descomunion reseruada a el Pontifice. Lo mismo pueden los Vicarios de los Conuẽtos en ausencia de los Guardianes, porque les suceden en la jurisdiciõ, ex Iulio II. Sic Ioannes a Cruce, S. Ioseph.

8 Los Confessores de Frayles (aunque no sean de Seculares) pueden absoluer de esta descomunion, aunque la injeccion sea enorme, por Priuilegio de Sixto IIII. toties quoties. Lo mismo pueden por otros Priuilegios en algunas Festiuidades, como queda notado en la aduertẽcia quinta. Sic S. Ioseph in hunc casum num. 27.

9 La Bula de la Cruzada no nos aprouecha para la absoluciõ de esta descomuniõ, quando la percusion es enorme: porque Vrbano VIII. (como queda dicho) ha prohibido a los Regulares el vso de la Bula, en quanto a la absolucion de los casos reseruados en la Orden, a la Sede Apostolica, y

para elegir Confessor, y esta descomunion por la injeccion enorme es reseruada a la Sede Apostolica; mas valenos la Bula para la absolucion de esta descomunion, quando la injeccion es leue, ó mediana, y esto toties quoties: porque esta es reseruada a el Ordinario, ó Prelado, y la Bula concede a los que la toman, que puedan absoluerse toties quoties de los casos reseruados a el Ordinario: y el vso de la Bula no nos está entredicho en quanto a esto, como se elija Confessor dentro de la Orden: porque el Pontifice solo prohibe a los Religiosos el vso de la Cruzada en quanto a la absolucion de los casos reseruados en la Orden, y a su Sãtidad; y assi nos concede cõsequentemente que vsemos de ella para la absolucion de los casos reseruados a el Ordinario, y para las demas Gracias y Indultos. *Concessum dicitur quidquid expressè prohibitum, non reperitur. l. nec non, §. quod eius.* Ita San Ioseph, in hunc casum. Y esto tiene verdad, aunque el Confessor electo por la Bula solo sea Confessor de Frayles, segun la opinion del Padre

dre Rodriguez, a quien ſiguen ya los modernos.

10 Tendrà mas licẽcia el penitente que ſiguiere la opinion del grã Theologo Thomas Sanchez en la Summ. tom. 1. libr. 4. cap. 54. num. 2. a quien ſigue Diana en el Comp. verb. Bulla Cruciatæ num. 9. Dize eſte Autor (que ſin exceder los limites de la modeſtia Religioſa ſe le pueden aplicar titulos y renombres de Maeſtro, luz, y ornamento de la Theologia Moral) que el Confeſſor puede por la Bula de la Cruzada abſoluer de qualeſquiera caſos reſeruados a el Pontifice, todas las vezes que neceſsitare el penitente, como ſean ocultos, porque ya no ſon caſos reſeruados a el Pontifice; ſino de Derecho comun, y ordinario competen a los Obiſpos, y ſon anexos a la dignidad Epiſcopal: pues como la Bula conceda abſolucion de los caſos reſeruados a el Obiſpo toties quoties, por el conſiguiente concede abſolucion de los caſos reſeruados a el Pontifice, ſiendo ocultos, las vezes que fuere neceſſario: porque por el Concilio Tridentino ya eſtos caſos no

ſon

son Papales; sino Episcopales: y aquella res triccion de la Bula, *Semel in vita, & semel in articulo mortis*, está puesta para los casos publicos. Hæc Thomas Sanchez. Segun esta opinion, puede ser absuelto el Religioso toties quoties de los casos reseruados a el Pontifice, siendo ocultos, y esto por virtud de la Bula.

11 Acerca de la absolucion de esta descomunion en el fuero judicial, y exterior, se ha de tener como cosa cierta, que de esta descomunion pueden absoluer los Prelados de nuestra Orden, como son el Ministro General, Comissario General, los Prouinciales, aunque la percusion sea enorme, y tenga atrozidad, como subdito a Prelado, por concession de Clemente IIII. que dize assi: *Generalibus, Prouincialibus, & eorum Vicarijs, atque etiam Custodibus Fratrum Minorũ, vt possint in Ordine, Prouinciis, Custodijs, sibi commissis beneficium absolutionis impartiri suis Fratribus ad eos deuenientibus cuiuscumque excõmunicationis, sententiæ à iure, vel ab homine, nisi adeò fuerint enormes, & graues excessus, quod sint ad Sedẽ Apostolicam meritò destinati.*

12 Des-

12 Despues Sixto IIII. en el Maremagnum de los Menores num. 40. declarando las Letras de Clemente IIII. dize assi. *Dũtaxat esse ad Sedem Apostolicam meritó destinandos hereticos relapsos, schismaticos, & qui litteras Apostolicas falsificarent, aut ad infideles prohibita detulissent; sed in reliquis omnibus posse per illos, quibus inibi conceditur absolutionis, & dispensationis beneficium iuxta casuũ exigentiam impartiri.* De lo qual se colige, que como segun Derecho, *exceptio firmet regulam in contrarium*, pueden los dichos Prelados absoluer a sus subditos de todas las descomuniones reseruadas a la Sede Apostolica (excepto los casos referidos en la declaracion de Sixto IIII.) y de la descomunion por la injeccion violenta, aunque sea reseruada a el Pontifice.

13 Tambien pueden los Guardianes absoluer a sus subditos de esta censura, aunq̃ sea enorme la percusion, por Priuilegio de Sixto IIII. que extendio la concession de Clemente IIII. a los Priores Conuentuales, y a sus Vicarios, y por comunicacion a los Prelados locales, como son nuestros Guardianes, y otros Prelados Conuentuales.

les.Ita Cordoua in hunc casum, Hieronimus Rod.in suis resol.resol.3.

14 Para cumplidas noticias de este Priuilegio de Clemente IIII. se ha de notar, q̃ aunq̃ el Pótifice expressamente no haga mencion de la absolucion de esta descomunion en el fuero exterior: se entiende tambien de la absolucion en este fuero, y quando la percusion es publica: porque assi lo declarò Pio V. y quando no huuiera esta declaracion, la razon lo persuade, porque doctrina es de Sumistas, que quando los Pontifices en sus Priuilegios tocantes a jurisdició, son absolutos, no vsando de restriccion alguna, se entienden en ambos fueros interior, y exterior, quando el pecado es oculto, y publico. Sic S. Ioseph; Trinit.

15 Para que a mano se tenga lo practicable en esta materia, se deuen aduertir dos cosas: la primera, que si esta injeccion es publica, y deducida a el fuero contencioso, pueden nuestros Frayles por los Priuilegios, y titulos referidos absoluer de ella en el fuero Sacramental; y con esto no se quita a los Prelados el derecho para conocer

cer de ella en el fuero judicial. Sic S. Ioseph cum alijs.

16 Lo ſegundo aduierto, que el Religioſo que eſtà abſuelto de eſta cenſura en el fuero de la cõciencia, ó en el judicial, queda todauia ligado con la culpa mortal reſeruada en la Orden, y aſsi ha de buſcar Religioſo, que tenga la autoridad, para que le abſuelua de ella en el Sacramento de la Penitencia: porque como queda dicho, el pecado de la injeccion ſe reſerua en la Orde, como diſtincto de la deſcomunion reſeruada en Derecho; y aſsi aunque ſe quitô la deſcomuniõ fuera del Sacramento, queda el pecado reſeruado, el qual no ſe puede borrar del alma en la ley de Gracia, ſino es por la penitencia Sacramental, in re, vel in voto. Sic doctiſsimus Cordoua in hunc caſum.

VIII. *Falſo teſtimonio hecho en juyzio.*

1 AQui ſe reſerua el teſtimonio falſo, hecho en juizio Eclesiaſtico, ó Secular (en los caſos que es licito

cito a el Religioſo teſtificar en Tribunal Secular) ſea la teſtificacion falſa contra alguno, ſea en ſu fauor, ſea de infamia, ſea de honra, en cauſas ciuiles, ò criminales, haziendoſe con malicia. Y ſer la teſtificacion falſa en eſte caſo, puede suceder de muchas maneras, como v.g. ſi ſiendo preguntado el Religioſo por el Iuez juridicamẽte, para que diga como teſtigo la verdad, la calla, teniendo obligacion a dezirla; ò dize mentira en lo que ſe le pregunta; ò afirma por verdadero lo dudoſo. En eſtos caſos teſtifica falſo, teniendo obligació a dezir la verdad, y es incurſo en eſte caſo. Sic Expoſitores Regulæ.

2 Reſta declarar, en que caſos el teſtigo eſtà obligado a reſponder, ſegun la mente del Iuez, ſiẽdo requerido a que diga la verdad; y en que caſos no eſtà obligado a reſponder ſegun ella: porque ſi el Religioſo eſtà obligado a teſtificar, por ſer el juizio legitimo, y juridico, y no reſponde a la mente del Iuez, peca mortalmente, y el pecado es reſeruado; mas ſi eſtà deſobligado de teſtificar, no peca, no reſpondiendo

pondiendo ſegun la intencion del Iuez.

3 Los caſos en que el teſtigo eſtà obligado a teſtificar, ſegun la mēte del Iuez, por preguntar juridicamente, ſon los ſiguientes. 1. Quando el Iuez pregunta de delictos manifieſtos, ò de aquellos, de los quales ay infamia. 2. Quando el crimē es cōtra el bien Eſpiritual, ò temporal de la Republica, ó redunda en graue daño de tercero, ó otra coſa ſemejante, y no ſe puede euitar ſino es por el Iuez. 3. Si del autor del delito ay ſemiplena prouança, porque ya con eſto comienza a ſer publico por la infamia, y ceſſa la razon, que eſcuſaua de teſtificar, que era la infamia del reo, por eſtar el delicto oculto. 4. Quando ſe procede por via de acuſacion, y plenariamente ſe puede prouar el delicto, en eſte caſo citado el teſtigo, eſtá obligado a teſtificar: porq̃ de otra ſuerte nadie ſe atreuiera a acuſar: porq̃ no diziēdo la verdad los teſtigos, no ſe puede prouar el delicto, y redundará en infamia del actor, y ſerá caſtigado con la pena del Taliō, y redūdarà en daño publico, y los pecados quedaràn ſin caſtigo.

4 Los casos, en los quales el testigo no está obligado a testificar segun la mente del Iuez, aunque le ponga preceptos de obediencia, ò descomunion, son los siguiẽtes. 1. Si conocio el delicto (aũque sea grauissimo, y redunde en perjuizio de todo el mundo) en confession: porque este vinculo es mayor que otro qualquiera de obediencia. Mas se ha de aduertir, que no caẽ debaxo de sigilo de confession, sino son aquellas cosas, que realmente se conocen, y oyen en confession Sacramental: porque lo que suele dezir el vulgo inconsiderado, esto digo debaxo de sigilo de confession, no es sigilo Sacramental, sino vn sigilo, ó secreto natural, que aunque se ha de obseruar, ay casos en que ay obligacion a reuelarlo, como quãdo el crimen es en perjuizio de la Republica, ò es en daño de tercero, preguntando el Iuez legitimamente, y guardando el orden judicial. 2. Si el delicto se descubrio en secreto por causa de pedir consejo, ò ayuda para la salud del anima, ò cuerpo del delinquente, aunque aya infamia, ò semiplena prouança del au-

tor

tor del delicto. 3. Si el autor del crimen no està infamado, ni se teme daño en adelante (como si se espera que se enmendarà con amonestaciones secretas) y el Iuez procede por via de inquisicion, aunque el testigo sepa el delicto con otros dos, ó tres, no està obligado a testificar. 4. Quando se procede por via de acusacion, y el testigo ve que no se puede prouar el delicto, porque sabe que solo el, y el acusador lo saben, no està obligado a testificar, porque el acusador no puede entõces acusar, sino es q̃ es necessario para impedir el mal; mas puede en este caso, si quiere, testificar, y harà semi plena prouança. 5. Si de la testificacion le amenaza, ó viene daño graue a el testigo; sino es que conuiene su dicho para el bien publico. 6. Si el testigo lo supo de personas que no son fidedignas, sino de traedoras, porque lo que se oye de personas maldicientes, no es digno de traer a juizio. Sic Miranda in ordine judiciali q. 22. per totã Lesio de iustitia, & iure cap. 30.

5 Dudase en caso, q̃ el subdito no se aya de cõformar con la intenciõ del Prelado,

como ha de respōder? Ha de respōder con restriccion, y con palabras equiuocas, que hagā dos sentidos, para excluir el caso presente, y assi se escuse de culpa, y el juramēto no sea falso, v.g. El Prelado pide con juramēto a vn Religioso descubra el pecado de otro, en caso q̃ no està obligado a respōder, ha de respōder (aunq̃ sepa el delicto) q̃ no lo sabe cō interior restricciō *para reuelarlo*, y dize bien, porque el Prelado pregunta contra Derecho: porque nadie està obligado a responder en juizio, de aquello que le es preguntado cōtra Derecho; ni el Iuez puede preguntar, sino es juridicamente. *Id possumus, quod iure possumus, l. filium, ff. de const. & in cap. faciet.* Sic Miranda vbi sup.

6 Añado, que aunque responda absolutamente, que no sabe el delicto sin restriccion formal, no miente, ni su testimonio es falso: porque virtualmente vsa de restriccion, conociendo estaua desobligado a responder a la mente del Prelado. Y aunque la responsion carezca de toda restriccion, aun virtual, no ay caso reseruado: porque el testimonio fue verdadero, y segū lo que

in re estaua obligado a testificar; pero el juramento fue falso: porque jurò cōtra la verdad, que se deue a el juramento, y contra el dictamen de su interior, y assi pecó mortalmente; pero no incurrio en reseruado: porque aqui no se reserua el juramento falso, sino el testimonio falso, que son cosas diuersas. Sic eruditè Trinit. num. 4.

7 En el principio dixe, *El Religioso incurre este caso, si pregūtado, como testigo, niega la verdad;* porque si el Prelado pregunta a el subdito, como a reo, y autor de algun crimen, y el lo niega; aunque pecó mortalmente, porq̃ auia de responder segun la mente del Juez, por ser juridicamente preguntado (como suponemos) su pecado no es reseruado; porque se reserua la testificacion falsa del testigo, y no la falsa respuesta del reo. Dixe *a Iuez Eclesiastico*, porque si el Religioso niega la verdad a su Prelado, como a Padre, no es incurso en este caso. Sic Expositores.

IX. *Qualquier falso testimonio infamatorio.*

1 ESte caso, y el precedente, parecen ser vno mismo; mas a la verdad ay grande

grande diferencia entre ellos; alli se pide para que el testimonio falso sea reseruado, que sea hecho en juyzio, aunque no sea infamatorio; aqui no es necessario, que el falso testimonio se diga en juyzio; pero requierese sea infamatorio, aora se diga de Frayle, ó de secular. Este caso se ha de exponer explicando sus particulas.

2 Dize la difinicion, *Testimonio*, esto es pecado mortal, notable, digno de correccion publica, que es infamatorio a quien le comete, como si. v.g. de algun Religioso dixera otro, que fornicô, que le vido contratar dineros politicamente, que està proprietario, ô que hurtó cosa notable: porq estos pecados en nuestra Religion son dignos de correccion publica, y son infamatorios. De la misma suerte, si de algun secular dixera algun Religioso nuestro, que hurtò cosa notable, que es sometico, herege, simoniaco, perjuro, y otros crimenes semejantes, que en Derecho tienen pena de irregularidad, y se castigan con deposició, degradacion, &c.

3 *Falso* con esta particula se denota, que

el

el crimen, ò testimonio para ser reseruado ha de ser falso, y mentiroso; de donde se infiere, que si alguno dize de otro algun crimen verdadero, aunque sea infamatorio, pero està secreto, aunque peca mortalmente por reuelar lo que estaua secreto, el pecado no es reseruado, porque el crimen no es falsamente impuesto, sino injustamente reuelado.

4 *Infamatorio*, con que se denota, que el crimen, que falsamente se impone, debe ser infamatorio, como son los pecados referidos, y los que por los Estatutos de la Orden se prohiben con pena de carcel, expulsion de la Religion, priuació de oficio, de voz actiua y passiua, y de los actos legitimos. Mas hase de aduertir, que el crimen falsamente impuesto, ha de ser infamatorio entre aquella suerte de gente, de quien se dize: porque si de algun seglar liuiano, y de siniestra opinion, se dize auer cometido adulterio, no se comete pecado reseruado: porque este crimen respecto de este hombre no es infamatorio; aunque lo sea, respecto de vn Religioso, ò de vn seglar de buen

buen nombre y opinion. Sic Expositores.

5 Dudase, si es pecado reseruado imponerse vn Religioso a si mesmo falsamente algun pecado infamatorio? Los Expositores responden affirmatiuè: porque con estos pecados infama a la Religion, a la qual pertenece la fama, y buen nombre de los Religiosos en particular: y assi el infamarse en este caso redunda en descredito, y desdoro de la Religion, y por el consiguiẽte es caso reseruado. Creo, que la simplicidad, y buena fè en algunos, los escusarà de culpa: como en otras materias, que en si son pecaminosas, y por obrarse en ellas cõ sinceridad, se escusan de culpa.

6 Vltimamente se duda, si se incurre este caso reseruado, quando algun Religioso falsamente impone algun pecado infamatorio a otro, mas no se siguio la infamia, porque no se le dio credito? El Padre Cordoua responde afirmatiuamente: porque aunque de la tal falsa imposicion infamatoria no se sigue la infamia, porque los que lo oyeron no dieron credito a el infamador, creyendo que hablô con passion, y ma

la

la voluntad;esto es accidental, y contingẽte, *De raro contingenti lex non curat. lege iura ff. de legibus*:porque para la reseruacion, basta que el crimen sea de su condicion infamatorio, y q̃ las mas vezes surta el efecto; y se infame el proximo, *Inspicimus in obscuris, quod est verisimilius, vel quod plerumque fieri consueuit ex reg. iuris in 6.* De lo opuesto se siguiera, q̃ los loquazes, y maldicientes fueran de mejor condicion, que los hombres morigerados, y mirados en el hablar, lo qual no se ha de conceder. Y aunque a estas falsas imposiciones no se les dè credito algunas vezes, siempre queda en los oyentes algun rezelo y sospecha; y no tienen a el innocente en la misma opinion, que antes.

7 Para complemento, y cumplidas noticias de este caso, trae Trinidad vna aduertencia, que no quiero omitir, porque puede suceder en las Religiones (por la malicia de los tiempos) y es, si vn Religioso afirma falsamente de otro, que es Iudio, Herege, ò Moro, si incurre en este caso reseruado. La razon de dudar por la parte negatiua es, porque aqui se reserua el impo-

ner falsamente algun pecado, ô crimen ; y el descender de Iudios, &c. no es pecado. Respondo, que ay reseruado: porque aun que traer origen y descendencia de linaje manchado, no es crimen en los descendientes; eslo para los ascendientes, y progenitores, que pecaron grauissimamente judaizando, ó confessando la secta de Mahoma. Sic Trinit.

X. *Composicion, ò echamiento, ò publicacion de libelo famoso.*

1 ANntes de la exposicion de este caso, traerè la difinicion, que dā los Expositores a el libelo famoso. *Libellus famosus est scriptura continens infamiam alicuius, nondum publicam, vt publica fiat, siue res effectum sortiatur, siue non, quam infamiam probare non vult componens, & ponit in loco publico, vel vbi inueniatur, tacendo nomen suum.* Esta difinicion està clara; pero para su mayor declaracion necessita de exposicion.

2 Dize la difinicion primeramente, *scriptura*, con lo qual se denota, que el libelo famoso,

moſo, ſe ha de contener en eſcrito, ó carta, donde eſten eſcritos pecados graues, ò infamia de alguno; y aſsi el infamar al proximo ſolo de palabra, no es libelo, ſino detraccion, y murmuracion. Dize mas, *continens infamiam alicuius*, eſto es pecado graue perſonal, ò mancha de linage oculta: porque deſcubrir la mala decendencia de linage, es infamar à el proximo, quando ſe ignora: y mas afrentoſo, y peſado es a vno, que ſe le publique el defecto de linage, que el defecto perſonal.

3 *Nondum publicam, vt publica fiat*, por eſto ſe denota, que el libelo famoſo ha de contener pecado, ó mancha de linage ſecreta; mas cōponeſe para que ſe publique: y aſsi ſi alguno, deſpues de eſtar publicado el defecto, refiere por modo de narraciō, lo q̄ en el ſe contiene a los que lo ignoran, ſin animo de infamar, no incurre eſte caſo reſeruado, porque no lo publica como libelo, ſino como coſa corriente, y nueua. *Siue ſorciatur effectum ſiue non*, que ſe incurre eſta pena, aunque no ſe ſiga el efecto; y aſsi es incurſo en eſte caſo el que cōpuſo el libe-

lo,

lo, y lo puso en parte puplica, y otro hallandolo, lo rompio, y assi no se siguio su publicacion: porque ya compuso el libelo, y assi merece en el fuero de la conciencia la pena de componedor de libelo, y en el fuero exterior lo castigaràn, si se prueua, que lo cõpuso.

4 *Et ponit in loco publico, vel vbi inueniatur.* De donde consta, que si alguno escriue algugunas letras infamatorias a otro, no es libelo famoso: porque no las escriuio para diuulgarlas, sino para auergonçar con ellas a su proximo; y se ha de creer, que aquel a quien se embiaron, no ha de publicarlas, por guardar su honra. Será libelo famoso, si alguno escriue los pecados de otro, y los embia a otra persona para que los publique: porque en substancia haze, lo que pide la difinicion, *Tacendo nomen suum*, la qual particula demuestra la malicia del compositor: porque no escriuiendo su nombre, no puede ser compelido por ningun Iuez, a que prueue, ò se retrate de la infamia, que dixo, y assi lo que pretende es infamar, y no prouar. Sic Cordoua, Portel, vbi sup.

5 Su-

5 Supuesto lo notado, y aduertido, facilmente consta, que es lo que se reserua en este caso: reseruanse tres acciones, conuiene a saber, el componer, ò el echar, ó publicar aquella escritura, que segun las reglas, y circunstancias dichas, es libelo famoso: de donde tres generos de personas pueden incurrir este caso, por exercer las tres acciones dichas. 1. El que compone el libelo, aunque no lo ponga, ni publique. 2. El q̃ pone el libelo en lugar publico, aunque no lo componga, ni publique. 3. El que hallando el libelo, lo publicó, aunque no le compusiera, ni pusiera en lugar patente. Que las dichas personas incurrã este caso, por obrar qualquiera de las tres acciones, consta del Estatuto, que vsa de la diccion disiuntiua *vel*, para cuya verificacion basta la verificacion de vna parte de la proposicion disiuntiua. *Ad verificationem dictionis disiunctiuæ sufficit alteram partem verificari. l. si hered.* Sic Portel vbi supr. Trinit.

6 Si el libelo es contra nuestra Orden, y la del glorioso Padre santo Domingo, tiene anexa descomunion, reseruada a su Santidad,

tidad, como consta de la Bula *exalto*, citata à S. Antonino de Florencia, 3.par.tit.24. cap.70. Componer libelos contra otras Ordenes, no tiene descomunion; solo las Ordenes de los Menores, y Predicadores, gozan de este indulto. Ni se incurre en esta cẽsura si el libelo se puso contra algun Religioso, ó Religiosos de nuestra Orden, ó de santo Domingo: porque el Priuilegio fue concedido a estas dos Religiones; y no a los Religiosos. Sic Toletus, Trinit.

XI *Falsificacion de sello, ò cartas de qualesquiera Prelados de nuestra Orden, ò de otra persona constituida en dignidad.*

1 LOS terminos del titulo necessitan de exposiciõ, para la inteligẽcia deste caso. *Por cartas*, se entienden, Patentes, Licencias, y otras escrituras de los Prelados de la Orden, y de otras personas cõstituidas en dignidad. *Por sello*, se entiende tambien la firma, que echan los tales Prelados, y personas, para que hagan fè sus letras: porque de ambas cosas,

con-

conuiene a saber, de sello, y firma necessitan las letras de los Prelados, para dar fè. *Por persona constituida en dignidad*, se entiende qualquiera Prelado fuera de nuestra Ordẽ, que tiene dignidad Eclesiastica, ô Secular. Sic Expositores Regulæ.

2 De lo qual se infiere lo que en este caso se reserua, que es la falsificacion de letras, ó sello, assi de los Prelados de nuestra Orden, como son los Prelados Generales, los Prouinciales, y Guardianes, como los Prelados de las demas Ordenes, los Obispos, y otros Prelados Eclesiasticos, y tambien los Prelados Seculares, y Iuezes, que tienẽ jurisdicion en el fuero contencioso: porq̃ las palabras del Estatuto son generales, y assi se han de entender generalmẽte: y debaxo de nombre de persona constituida en dignidad, todos estos generos de Prelados son entendidos, como sienten los Expositores.

3 Inferese tambien, no ser reseruada la falsificacion de las letras, ò sello de los Oficiales del Conuento, como son el Procurador, Sacristan, &c, porque no son personas cõsti-

constituidas en dignidad; solamente tienẽ administracion en lo tocante a sus oficios, y ministerios, y no jurisdicion: y este caso pide, que la falsificacion sea de letras de personas, que tengan administracion, y jurisdicion, como gozan los Prelados referidos. Sic Portel verbo falsarius, Cordoua, & alij.

4 Dudase, si es reseruada la falsificacion de las letras, &c. del Notario, ò Escriuano? Cordoua cõ otros tiene, que el Escriuano, ó Notario, es persona constituida en dignidad Secular, y assi en sus escritos tiene preeminencia sobre otros, para hazer fè en el fuero contencioso, y por tanto la falsificacion de sus letras, ó sello, es reseruada. Creo, que la tal falsificacion no es reseruada: porque el Escriuano, aunque goza de oficio publico en la Republica, no es Prelado, ni tiene dignidad Secular, lo qual se requiere para la reseruacion de este caso. Sic S. Ioseph, Trinit.

5 Lo vltimo se duda, si son falsarios, y por el consiguiente se pueden tener por incursos en este caso los Religiosos, que añadẽ, ò des-

ó desminuyen algo de las letras, ó Patentes de los Prelados, ò de las otras personas constituidas en dignidad? Los Expositores de la Regla respóden, que si la addició, ó desminucion de vna diccion, imo de vna letra, ó puntuacion es substancial, de modo que se quite el sentido de las letras; es verdadera falsificacion, y assi se incurre este caso; mas si la mutacion es solo accidental, como si se enmienda alguna letra, ó se añade, quedando el sentido legitimo de las palabras, entonces no es falsario el que lo mudó.

6 Para plena noticia, aduiertase, que si la falsificacion es de las letras del Sumo Pontifice, tiene anexa descomunion, de las de la Cena *in excom.* 7. Pero si las letras del Papa, ò de los Prelados referidos, son inualidas, ò no tiené ya fuerça y valor, no es verdadera falsificació, ni se incurre la descomunion, ò reseruacion de la culpa. De la misma suerte no es caso reseruado, si la falsificacion de letras no toca a el oficio, ó dignidad, como si es carta missiua en que no se exercita oficio, ó jurisdicion, sino que la

embia el Prelado, como persona particular. Ita Siguença, Ximenez, S. Ioseph.

XII. *Abrir las cartas de los Prelados, ò detenerlas maliciosamente.*

1 POR nombre *de letras de Prelados*, se entienden, no solo las cartas, que embian los Prelados a los subditos, sino tambien qualesquiera mandatos, Estatutos, y escritos, ò Patentes, que embian los Prelados para expedicion de algun negocio; todas estas son letras de los Prelados, y en ellas se halla el fin de la ley, *Legis mentem potius debemus inspicere, quàm verba. Glossa fin. in lege item ei.*

2 Por nombre *de Prelados*, se entienden los Prelados de nuestra Orden, como son los Prelados Generales, los Prouinciales, los Custodios, que presiden en algunos Conuentos (de los quales ay pocos ya en nuestra Religion) los Guardianes, los Presidentes absolutos, que por falta de Guardian hazen sus vezes en los Conuentos; mas no se entienden aqui por Prelados de

la

la Orden los Custodios, que son instituidos para yr a el Capitulo General, ni los Discretos de las Prouincias, ni los Presidentes, ò Vicarios ordinarios de los Conuentos, porque todos estos no son Prelados.

3 Por nombre *de Prelados*, no son entendidos los Prelados de otra Orden, ni otros Prelados Eclesiasticos, ò Seculares: porque en el caso precedente, conuiene a saber, en la falsificacion de las letras de los Prelados de la Orden, se añade, *o de otra persona constituida en dignidad*; mas en este caso de abrir las cartas de los Prelados, no se haze extension, ni se añaden palabras; sino absolutamente se reserua el abrir las cartas de los Prelados, luego es señal manifiesta, habla de los Prelados de nuestra Orden. Y califica esto el estilo de la Orden, que tiene, y ha tenido por Prelados solamente los de nuestra Orden. Assi explican Portel, S. Ioseph, y comunmente los Expositores el titulo de este caso.

4 Esto presupuesto, consta lo que se reserua en este caso, que son dos acciones,

conuiene a ſaber, el abrir, y detener maliciosamente las cartas de los Prelados referidos. Sic Statutum Generale Segouienſe, §. de reſeruatis. Aduicite Portel in dubijs reg. verbo Litteræ Prælatorum nu. 6. que el detener, comprehende el impedir las cartas, rompiendolas, ó quemandolas, para q̃ nunca ſe den. Eſtas dos acciones miran vn fin, y en ellas milita vna miſma razon: y mayor malicia ſe halla en impedir las cartas, para que nunca ſe den, que en la detenſion, para que ſe den en tiempo deſconueniente.

5 Dixe, *Abrir, ò detener maliciosamente las cartas de los Prelados*: porque qualquier deſtas acciones ha de tener malicia, para ſer reſeruada; de donde ſe infiere, que ſi las cartas de los Prelados ſe detienen cō buena fe, ò las abre el ſubdito, penſando que el Prelado lo tiene por bien, no incurre eſte caſo. Y lò miſmo es, ſi cree prouablemēte, q̃ el negocio cōtenido en las letras, eſtà ya cōcluido, ò las letras de los Prelados no ſon neceſſarias, ò ſabe, que por abrirlas no ha de recebir moleſtia el Prelado, ó que las le

tras

tras son en su fauor, y no las quiere embiar cediendo de su derecho: en estos y semejãtes casos, el Religioso que detiene, ó abre las letras de su Prelado; no es incurso en este caso, ni aun en culpa alguna, si obra cõ buena fè, y con prouables conjeturas. Ita S. Ioseph, Trinit.

6 Dudase, si incurre este caso el subdito, que sabe moralmente, que cierta carta embiada a el Prelado, contiene vna graue denunciacion, ò acusaciõ contra el; ó sabe, que en vna carta del Prelado, se contiene vn riguroso castigo, que se ha de executar en el, y con esto abre, ô detiene la carta. Portel vbi supr. num. 10. responde cõ distincion: si el subdito sabe, que en la tal carta se contiene injusta denunciaciõ contra el, ó que la pena, ò castigo es injusto, puede sin temor de culpa alguna, impedirla, &c. porque vsa de defensa natural; mas si el daño, ó castigo intimado en la carta del Prelado, es deuido, y justo, ò la denunciacion es verdadera, y legitima, es pecado reseruado romper, &c. las dichas cartas: porque impide la justicia maliciosamente.

7 Dudase, si cae en este caso el Religioso, que abre las cartas de los Prelados, con animo de leerlas, mas despues de abiertas mouido con acto contrario, no las lee, sino subtilmente las cierra, y cerradas, las dà a el Prelado. Respondese, que aqui no ay caso reseruado (aunque ay culpa, por abrirlas con fin de leerlas) porque aqui no se reserua solo el abrir las cartas de los Prelados, sino el abrirlas para leerlas, y juntamente el leerlas, *Verba legis intelliguntur cum effectu.* Ni ay caso reseruado, si vn Religioso lee las cartas del Prelado, que halló en su celda abiertas para embiarlas; porque aqui no abre cartas, sino solo las lee, y en el caso presente no se reserua solo el abrirlas, ô solo el leerlas, sino ambas cosas, quando algũ Religioso abre las cartas de los Prelados, y las lee. Sic Brauo, Trinidad, Portel: el qual aduierte, que esto tiene verdad, aunque despues de abiertas las cartas, y leydas, subtilmente las cierre, y selle: Porque ya las abriò, y leyò, y su malicia, y maña no han de ser en su fauor, *Fraus, & dolus nemini patrocinãtur*, dize el proloquio de los jurisperitos.

8 Du-

8 Dudase, si se reserua tambien en este caso el abrir, ó detener maliciosamēte las cartas, que embian los subditos a los Prelados? Los Expositores comunmente responden afirmatiuamente a la duda: porq̃ assi las cartas, que los Prelados embian a sus subditos, como las que los subditos embian a los Prelados, son cartas de Prelados. Portel vbi supr. Fray Pedro Nauarro en su Exposicion tienen, no auer aqui caso reseruado: porque las cartas que los subditos embian, no se dizen cartas de los Prelados. A otro Religioso docto oì sustentar lo mismo: y assi no me atreueré a condenar a el Religioso, que siguiere esta segunda opinion, por ser de varones tan doctos, y conformarse mas cō el rigor de las palabras de la ley: aunq̃ la primera es mas congruente al buen gouierno de la Religion: porque conuiene para el buen gouierno, a la quietud, y consuelo de los Religiosos, que la misma seguridad se tenga en las letras, que los Prelados embiam a los subditos, y en las que los subditos embian a sus Prelados.

 9 Dissi-

9 Dificultase vltimamente; reseruase aqui, el abrir, ò detener las cartas, q̃ nuestros Prelados embian a personas fuera de la Orden? El Padre Portel vbi sup. num. 9. responde afirmatiuamente: Porque en este caso (dize) se reseruan el abrir, ó detener las cartas de los Prelados, embienlas a sus subditos, ó a los que no lo son. Esto me parece es querer aumentar pecados reseruados, sin necessidad: porque el Estatuto reserua, el abrir, ó detener las cartas de los Prelados, pues quando escriuen los Prelados a personas fuera de la Orden, no escriuen como Prelados, y si lo son, es quid materiale, respecto de la accion, luego el abrir. &c. las cartas, que los Prelados embiã fuera de la Orden, no es accion reseruada.

10 Esto se califica à paritate rationis: porque como se dixo en el caso precedente, la falsificacion de las cartas missiuas, que los Prelados de nuestra Orden, ò otras personas constituidas en dignidad, embian como personas particulares, no tocantes a su oficio, ò dignidad, no es accion reseruada,

como

como comunmente tienen los Expositores, luego de la misma suerte no será caso reseruado, el abrir, ò detener las cartas missiuas, que los Prelados de nuestra Orden embian a personas fuera de la Orden, pues no las embiã como Prelados, sino como personas particulares. No puedo entender la disparidad de esto. Esta resolucion tienen los Expositores, sino expressamente, coligese manifiestamente de su doctrina, y lo suponen como assentado y cierto.

11 Para mayores noticias de este caso, y porque conduze mucho a la practica, se hã de notar tres reglas, que trae Portel, en la exposicion de los onze casos reseruados de Clemente VIII. caso 11. y cita a Grafis 1. part. summ. capit. 135. para conocer, si sea licito, ó ilicito, abrir, detener, ò romper las cartas agenas. Primera regla es, el q̃ abre, detiene, ó quema las letras agenas, con animo de damnificar a su proximo en materia graue, peca mortalmente, con obligacion de restituir el daño, que hizo. Y esto tiene verdad, aunque las abra, &c. para su defen-

ſa; ſino es, que juſtamente teme algun daño, que contra juſticia ſe le ordena: porque entonces puede licitamente abrirlas, para huir ſemejante daño, como eſtá dicho.

12 Segunda regla, el que abre las cartas agenas, por curioſidad de ver nueuas, ò por motiuo de riſa, para notar el eſtilo bueno, ó malo, ó por otro motiuo de liuiandad, ſolo peca venialmente, como no ſe ſiga daño graue a el proximo; porque auiendo eſto ſerà mortal.

13 Tercera regla, el abrir las cartas con licencia expreſſa, ó preſumpta de la perſona que las embia, ô de la perſona a quien van, eſta accion es libre de toda culpa, *Quia ſcienti, & conſencienti nulla fit iniuria, neque dolus. Ex reg. iuris in 6.* Lo miſmo ſe ha de dezir, quando la carta es de amigo, y ſe abre para mejor expedir el negocio, que en ella ſe contiene. Y quando ſe abren con autoridad publica, y aſsi el Prelado puede abrir las cartas de ſus ſubditos. Y quado ſe abrē para impedir algun daño, que amenaza a el proximo: porque la ley natural enſeña, que el innocente ſea ſocorrido en ſu neceſ-

ſidad.

ſidad. En eſtos caſos cõtenidos en eſta tercera regla, no es pecado alguno abrir las cartas agenas.

XIII. *Deponer falſamente a ſabiendas en juyzio contra algun Religioſo, ò induzir para que lo hagan.*

1 ANtes de la deciſion de eſte caſo, ſe ha de aduertir de los Sumiſtas, verbo accuſatio, verbo denunciatio, verbo correctio fraterna, que la depoſicion en comun, no es otra coſa, que manifeſtacion de crimen contra alguno, hecha a legitimo Prelado, ó Iuez. Eſta depoſicion, ò manifeſtacion, es en dos maneras, vna es fraterna, ó Euangelica, otra es judicial. La fraterna es, quando el pecado del hermano, ſe dize a el Prelado, como a Padre, para que le corrija fraternalmente: y aſsi el fin de eſta depoſicion Euangelica, es el bien particular del hermano, eſto es ſu enmienda, y que ſe leuante de la culpa: y ſi ſe corrije, ceſſa; pero ſino, comiença el orden judicial. Depoſicion judicial es, quando

do algun crimen se manifiesta a el Prelado, no como a Padre, sino como a Iuez: y el fin de esta deposicion, es el bien publico, ó el particular del que depone: y assi esta deposicion judicial, no tiene por fin, solo la correccion del hermano; antes enmendado, no siempre, y necessariamente cessa, sino algunas vezes el que depone judicialmente demanda, que le sea resarcido el daño, ó a la Republica.

2 La deposicion judicial se subdiuide en denunciacion, y acusacion. Difieren la denunciacion, y acusacion en dos cosas (omito otras diferencias, que se pueden ver en los Autores.) Lo primero difieren de parte del fin; porque el fin de la acusacion, es el castigo publico, para terror del pueblo; y assi la acusacion se ordena a el bien publico. Mas el fin de la denunciacion, no es el castigo publico, sino el proprio interesse, si la denunciacion es hecha por algun particular, ò para euitar el daño de algun pecado, si es hecha por el Fiscal: y assi parece, q̃ la denunciacion de per se, no se ordena a el bien comun, sino a el particular: y que de

aì ſe ſigue la pena, y caſtigo publico, eſto es per accidens, y ſecundariamente.

3 Lo ſegundo, difieren la denunciacion, y acuſacion: porque regularmente hablando, el que denuncia judicialmente, aunque falte en la prueua del crimen, que denunciò, no eſtà obligado a la pena del Talion; mas en la acuſacion corre diferentemente, porque ſino prueua lo que acuſó, eſtà obligado a ella: y la razon de diferencia es, porque como el que denuncia regularmente hablando, no mira el caſtigo del denunciado, no merece, quando falte en la prouança, que ſea caſtigado con la miſma pena, que auia de ſer caſtigado el denuncado, ſi prouára: mas como el acuſador pretende, que el acuſado ſea caſtigado con la pena de la ley, ſi falſamente acuſa, ó falta en la prouança, es conforme a razon, que ſea caſtigado con la miſma pena, con que pretendia fueſſe caſtigado el acuſado.

4 Eſto preſupueſto, como neceſſario, para la inteligencia de eſte caſo, conſta liquida y claramente, lo que ſe reſerua en el: Reſeruaſe pues toda depoſicion, en quanto

com-

comprehende la acusacion, y denunciaciõ judicial contra algun Religioso, assi subdito, como Prelado, hecha falsamente, y a sabiendas, delante de algun Prelado, ò Visitador; y no solo reserua la falsa deposiciõ de la manera explicada, hecha inmediatamente por si, sino tambien la que se haze por tercera persona, sea el tercero Religioso, ô Secular. Sic Trinit. S. Ioseph in Exposit. huius casus.

5 Dixe, *que se reserua aqui la deposicion, en quãto comprehende la acusacion, y denunciaciõ judicial:* Porque la deposicion, ô denunciacion Euãgelica, no es aqui reseruada, por hazerse a el Prelado, como a Padre, y la deposicion, que aqui se reserua, se haze delãte del Iuez, ò Visitador; aunque si la deposicion Euangelica es falsa, è infamatoria, serà reseruada en el nono caso. Sic Authores citati.

6 Debese notar, que para ser reseruada la deposicion, ha de ser hecha contra religioso de nuestra Orden: porque en materia penal, se ha de seguir la propriedad de las palabras de la ley, que fauorablemẽte restringen la pena; y assi, si la deposicion es cõtra

Reli-

Religioso de otra Orden, ó Secular, no es reseruada. De esto se infiere, que la deposicion ha de ser hecha delante de Iuez, ò Visitador ordinario, ô Delegado de nuestra Orden: porque el Iuez, y Religioso, contra quien depone, se miran como dos correlatiuos; y pues por Religioso, contra quien se depone, se entiende el de nuestra Orden; legitimamēte se infiere por nombre de Iuez debe ser entendido los de nuestra Orden. *Relatiua sunt simul natura, & cognitione*, que los relatiuos son de vna misma condicion y naturaleza, dize el comũ proloquio de los Logicos. Y lo que mas prueua este intento, es la costumbre de la Religion, que lo ha interpretado asi. *Consuetudo est optima legum interpres. cap. cum dilectis de consuetud. l. de interpret. §. de legibus.* Sic S. Ioseph.

7 Quanto a la segunda parte del titulo, tambien se reserua aqui el induzir a el dicho pecado de deposicion falsa, hecha con las circunstācias dichas, aora la induccion sea hecha inmediatamente, aora se haga por otro Religioso, ò Seglar. Aqui entra la conspiracion, ò conjuracion de algunos Religiosos,

ligiosos, para deponer falsamēte en el modo dicho, porque es reseruada: mas si la cōspiracion, y concierto (como suele acontecer) contra Prelado, ò otro Religioso, nace de odio, y mala voluntad, mas la conspiracion no es falsa, aunque pecan grauemente los cōspiradores, no son incursos en este caso reseruado: porque la ley reseruante pide, que la deposicion, ò induccion sean falsas, y mentirosas, lo qual se ha de notar. Sic Ximenez, S. Ioseph.

8 Aduierte Cordoua, que el que depuso falsamente, no puede ser absuelto en el fuero Sacramental de este caso, antes que satisfaga a la parte lesa, en el modo posible, y en la forma y manera, que depuso falsamēte, esto es, publicamēte, si fue publica, ò en oculto, si fue secreta la deposicion.

XIIII. *Reuocar lo que està depuesto en juyzio, ò procurar que se reuoque lo que està visitado y depuesto.*

1 LA decision de este caso, pende de la inteligencia del passado: y assi se debe traer a la memoria lo que

que alli diximos. Dixose, que era reseruada la deposicion hecha por via de acusacion, ó denunciacion judicial, contra Religioso de nuestra Orden, delante de Iuez, ó Visitador de la misma Orden; agora se reserua en este vltimo caso el reuocar aquellas cosas, que estan depuestas por via de acusacion, ò denunciacion judicial contra el tal Religioso, ó procurar que se reuoque lo que està bien visitado, y depuesto, con dones, promessas, amenaças, ó por otro qualquier modo, con tal, que se procure cõ animo, de que los pecados queden sin castigo, y el acusado, ó denunciado, no sea castigado. Sic Trinit. S. Ioseph. Ximenez.

2 Aduierte Ximenez, que si el que reuoca lo que està depuesto por el, ô el que procura, que se reuoque lo que fue depuesto, lo haze con buena fè, y sana intencion, porq̃ assi se euitan mayores daños, ô porque la deposiciõ no fue juridica, ó porque lo que fue depuesto, no se puede prouar, ô por otra causa justa y razonable, en estos casos, el que reuoca, ò el que procura la reuocacion, no es incurso en este caso, ni en otro

 pecado

pecado alguno: porque por razon del buen gouierno, conuiene algunas vezes disimular, porque no se empeoren las cosas, y por la paz tan necessaria en las Comunidades.

3 De esto se infiere, ser quebrantadores de esta ley, y auer incurrido este caso, los Comissarios de los Prouinciales, quando con mala intencion rompen las denunciaciones hechas ante ellos. Estos malos Iuezes destruyen la obseruancia Regular, hazen a los discolos desenfrenados, y atreuidos; impiden la execucion de la justicia, y ocasionã otros males. Dixe, *Los Comissarios de los Prouinciales*: porque si el Prouincial en la visita de los Conuentos, ò en otra ocasion, rompe estas deposiciones, no incurre este caso reseruado: porque aunque los Prouinciales reseruan los pecados agenos, no reseruan los proprios. *Iudex in causa propria quis minime esse potest*, *l. 1. cap. ne quis*; mas pecan grauemente, por yr contra la justicia en materia graue, y por los otros inconuenientes referidos. Sic Authores allegati.

Algu-

Algunos Expositores añaden a estos cátorze casos otros dos. El vno, quando los acusados, ò visitados, inquieren los nombres de los que los acusan. El otro es, reuelar los nombres de los que acusan, ó visitan a los visitados, ò a otros, que no lo saben. Aunq̃ antiguamente estos dos casos fueron reseruados en la Orden (lo qual no es del todo cierto) ya su reseruacion espirò, como de ellos no se haga ninguna mẽcion en los Estatutos de Toledo, en los quales los antiguos fueron reformados con autoridad Apostolica, añadiendo algunas cosas, y quitando otras, segun lo pedia la necessidad de los tiempos, y mas conuenia a el buen gouierno de la Religion.

Los Estatutos de Segouia (que a el presente guardamos) solamente ponen estos catorze casos reseruados, a lo qual debemos estar, y no a otras Constituciones antiguas, por estar ya del todo derogadas, reuocadas, y anuladas por estas Constituciones Segouianas cap. 8. titulo de Constit. nu. 4. De donde consta claramente, que los demas casos reseruados, fuera de estos ca-

torze explicados (si huuo algunos otros) ya espiraron, y no tienẽ ya valor. Sic Ioannes à Trinitate in Exposit. casuum dubio 4. numer. 4. Didacus Brauo, in Exposit. Reg. in hunc casum. Noster Nauarrus codẽ loco, los quales solo ponen estos catorze que aqui van explicados: y Trinidad con eficazes razones defiende no auer mas.

Sub correctione Sanctæ Romanæ Ecclesiæ. A cuyos pies rendido, sujeto mis ignorancias, con animo pronto de ser enseñado por quien me alumbre dellas.

Laus Deo Opt. Max.

TABLA

TABLA SVMARIA, DE LO QUE SE CONTIENE EN ESTE TRATADO.

De los caſos reſeruados en particular.

7. In-

FIN.

Kũls
apporta infeci


116
39